



///nos Aires, 23 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, Dres. Pablo XXXXXXXX Bertuzzi, Néstor Guillermo Costabel y María Gabriela López Iñiguez con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N° **2333**, caratulada **“XXXXXXXXX y otro s/art. 119, 1°, 3° y 4° párrafo inciso “f”, 145 bis, 145 1° párrafo 1° punto y 3° párrafo del C.P. en función del art. 2° inciso “d” de la ley 26.364 -sustituido por el art. 1° de la ley 26.842-**“, que tramitó primeramente en la instrucción ante el Juzgado Nacional de Menores N° 1, luego ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 33 y finalmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8 bajo el N° **21089/2015**, y en la que se encuentran imputados **XXXXXXXXX** (de nacionalidad argentina, titular del DNI N° XXXXXXXXX, nacido el 27 de agosto de 1971 en esta ciudad, hijo de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, de ocupación comerciante, apodado XXXXXXXXX o XXXXXXXXX y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz) asistido técnicamente por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Gritzko Gadea de la Defensoría Pública N° 1 ante los Tribunales Orales Federales y **XXXXXXXXX** (de nacionalidad argentina, titular del DNI N° XXXXXXXXX, nacido el 8 de noviembre de 1978 en esta ciudad, hijo de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, apodado “XXXXXXXXX”, con último domicilio en la calle XXXXXXXXX, barrio Borrego, Gonzalez Catán, Provincia de Buenos Aires y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz) asistido técnicamente por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. XXXXXXXXX Ranuschio de la Defensoría Pública N°



1 ante los Tribunales Orales Federales, y actuando en representación del Ministerio Público el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo Colombo, titular de la Fiscalía Nacional N° 8 ante los Tribunales Orales Federales.

Y RESULTA:

I. Requerimiento de elevación a juicio:

En las presentes actuaciones, a fojas 972/92, la Dra. Paloma Ochoa, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, requirió la elevación a juicio respecto de **XXXXXXXXXX** en orden a los delitos previstos y reprimidos en los artículos 119 1°, 3° y 4° párrafo inciso “f”, 145 bis y 145 ter 1° párrafo 1° punto y 3° párrafo del C.P. en función del art. 2° inciso “d” de la ley 26.364 -sustituido por el art. 1° de la ley 26.842- en calidad de autor (art. 45 del C.P.) y de **XXXXXXXXXX** por considerarlo partícipe necesario (art. 45 del C.P.) del delito sancionado por los artículos 145 bis y 145 ter 1° párrafo 1° punto y 3° párrafo del C.P. en función del art. 2° inciso “d” de la ley 26.364 -sustituido por el art. 1° de la ley 26.842-.

Para ello, le atribuyó a los imputados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** haber desarrollado un procedimiento de ofrecimiento, captación, traslado, recepción y acogida con fines de explotación sexual, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad y la minoridad de **XXXXXXXXXX**, quien contaba con 15 años de edad, ello durante el lapso de nueve meses, desde aproximadamente el mes de septiembre de 2014 hasta el 9 de abril de 2015, vínculo durante el cual la adolescente fue abusada sexualmente con acceso carnal mediante violencia física, amenazas y aprovechando una situación de convivencia preexistente, a la que llegó mediante engaños y aprovechando el aludido estado de vulnerabilidad de ella y de su familia. A criterio de la





Sra. Fiscal, dichos actos, por su naturaleza, modalidad y duración tuvieron entidad para provocar alteraciones en la esfera psicosexual de **XXXXXXXXXX**, afectando la natural evolución de su personalidad sexual.

Continuó con el relato de los hechos indicando que las situaciones descriptas tuvieron lugar en el inmueble sito en la calle **XXXXXXXXXX**, piso 17, departamento “C” de esta Ciudad, donde la adolescente estuvo privada de su libertad bajo amenazas durante el lapso temporal aludido.

Además, le atribuyó a los encartados haber producido y comercializado imágenes pornográficas de menores de 18 años, muchas de las cuales fueron secuestradas en discos compactos cuando se produjo el allanamiento en el domicilio mencionado el día 29 de abril de 2015.

En esta inteligencia, indicó que la causa se originó por la denuncia efectuada por la menor

XXXXXXXXXX en la Comisaría N° 8 de esta ciudad, el día 9 de abril del año 2015, oportunidad en la cual refirió que mientras trabajaba ese día en un puesto callejero de venta de discos compactos, por una suma de doscientos (\$200) o doscientos cincuenta (\$250) pesos, ubicado en la intersección de las calles **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** de esta Ciudad, se apersonó su propietario el Sr. **XXXXXXXXXX** y comenzó a “golpearla, insultarla y ahorcarla”.

En esa oportunidad, **XXXXXXXXXX** expresó que “unos ocho meses previos a la denuncia, mientras caminaba junto a su madre por el barrio de Once de esta ciudad, fue abordada por **XXXXXXXXXX**, quien



le ofreció trabajo en un puesto de venta de discos compactos” y además dijo que “su madre se encontraba incapacitada de trabajar por lo que necesitaba contar con un sueldo”.

Así, la Sra. Fiscal continuó su relato expresando que **XXXXXXXXXX** ante el ofrecimiento de **XXXXXXXXXX** comenzó a trabajar y tiempo después, éste último “con la excusa de que evitara el viaje diario desde su vivienda ubicada en Merlo, Provincia de Buenos Aires, ya captada la víctima -que presentaba evidentes signos de necesidad- le propuso que viviera junto a él y a **XXXXXXXXXX**, vivienda en la que permaneció por el lapso de nueve meses, durante el cual fue abusada sexualmente por **XXXXXXXXXX**, quien, incluso, le suministró algún tipo de sustancia en alguna ocasión ya que al despertarse notó que presentaba cortes en su antebrazo derecho, lesiones éstas que se encuentran constatadas en el expediente”.

Además, expresó que la víctima **XXXXXXXXXX** detalló “las situaciones de violencia psicológica, física y sexual que padeció por parte de **XXXXXXXXXX**, quien luego de un tiempo dejó de pagarle el sueldo acordado” y que el nombrado le dijo “...no trabajas más, ahora vas a estar conmigo, yo me re enganché con vos, vas a hacer lo que yo te diga...me obligaba a hacer cosas, tener relaciones sexuales con él y yo siempre le dije que no”, agregando por último que “**XXXXXXXXXX** los filmaba y **XXXXXXXXXX** la fotografiaba desnuda, habiéndole ofrecido dinero a cambio de mantener relaciones sexuales con él y otro sujeto”.

Por último, argumentó que **XXXXXXXXXX** intentó, en varias oportunidades, retirarse del referido departamento pero que no podía hacerlo por el miedo que le producían las constantes amenazas de **XXXXXXXXXX**, quien por ejemplo “...me decía que cuando me encontrara





me iba a matar, que él no se iba a ensuciar las manos, que iba a mandar a alguien y yo le decía déjame ir, no te voy a denunciar”.

II. A fs. 1122 el Sr. Juez instructor resolvió clausurar la instrucción de la presente causa y remitirla al Tribunal Oral que por sorteo correspondiese, habiendo sido desinsaculados estos estrados.

Cabe referir que durante la etapa instructoria se ordenó testar la totalidad de los datos personales de las menores de edad involucradas en los hechos materia de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 inciso I) de la Ley 26.842, ordenándose la formación de un legajo de identidad reservada. Por ese motivo, en la presente sentencia los nombres de las entonces menores serán referenciados mediante sus iniciales, a fin de resguardar debidamente su identidad.

III. Radicadas que fueran las presentes actuaciones ante este Tribunal Oral, luego de verificarse los presupuestos de la instrucción y cumplimentarse todas las medidas dispuestas en los términos del art. 357 del C.P.P., se llevó a cabo la audiencia de debate, según surge del acta glosada a fs. 1311.

Corresponde mencionar que si bien este Tribunal dio intervención a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, dra. Céspedes, conforme surge de fs. 1289, la nombrada hizo saber que no resultaba

necesaria su concurrencia al debate en representación de **XXXXXXXX** puesto que “hoy es una persona adulta que puede



intervenir con la aptitud suficiente para decidir respecto de sus propios intereses”.

IV. Finalizada la lectura del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal, la Presidencia declaró abierto el debate.

Tras ello, no formulando las partes planteos incidentales en los términos del art. 376 del código de forma, se convocó a los imputados ante los estrados a prestar declaración indagatoria. Ante ello, los procesados XXXXXXXX y XXXXXXXX manifestaron que no harían uso de tal derecho.

En consecuencia, se dispuso la incorporación por lectura la declaración indagatoria prestada por el imputado XXXXXXXX durante la instrucción, obrante a fs. 779/82.

Más adelante, al momento de analizar la vinculación que el encausado habría tenido con los hechos objeto de imputación, se habrán de transcribir los pasajes más sustanciales de su descargo.

V.- Seguidamente se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

1) Carlos Ariel Gómez:

Principal de la División Búsqueda de Personas

Desaparecidas de la P.F.A.

Relató que para el año 2015 trabajaba en la División Delitos contra Menores de la P.F.A. y que fue asignado para investigar





al Sr. XXXXXXXX en una causa en la cual estaba acusado de abuso sexual.

Indicó que su objetivo principal era lograr la aprehensión de XXXXXXXX y que para lograr ese cometido comenzó a trabajar con la información prestada por la víctima **XXXXXXXX** al momento de realizar la denuncia ante la Comisaría 8va. La investigación policial tenía como objetivo dar con su paradero pero también investigar los puestos ambulantes de ventas de películas que tenía a su cargo.

De esa manera, y a partir de las tareas de inteligencia practicadas, logró constatar que XXXXXXXX tenía puntos de venta de películas apócrifas por distintos puntos de la capital. Así indicó que había un puesto de revistas ubicado en la intersección de las calles XXXXXXXX y XXXXXXXX y otro ubicado entre la Av. XXXXXXXX y XXXXXXXX como así también dos mantas, una ubicada en la Av. XXXXXXXX y la Av. XXXXXXXX, precisamente en la puerta de un supermercado, y otra en la calle XXXXXXXX y XXXXXXXX, también en la puerta de otro supermercado. Además, dijo que si bien podían existir otros, esos eran los principales sobre los que enfocaron la investigación.

Por otra parte indicó que los puestos de diarios abrían “a la tardecita” y permanecían abiertos hasta las 22 o 23 horas y que sólo vendían películas apócrifas. Indicó que ello era así puesto que era preferible ese horario para ocultarse toda vez que estaban incurriendo en una violación de la ley de marcas. Por las tareas de inteligencia desplegadas indicó que en esos puestos de venta trabajan las mismas personas y que estaban conectados comercialmente con XXXXXXXX porque lo conocían como XXXXXXXX, XXXXXXXX o XXXXXXXX y al respecto dijo que el hijo de XXXXXXXX, XXXXXXXX, estaba encargado



de la manta ubicada entre la Av. XXXXXXXXX y la Av. XXXXXXXXX y que él mismo les dijo que el padre se encargaba de manejar todos los puestos ambulantes de venta de películas de la zona. Además informó que en los legajos prontuarios de XXXXXXXXX a los que estuvo acceso también figuraba que esos eran sus apodos.

Luego dijo que por lo que él tenía entendido XXXXXXXXX tenía pedidos de capturas vigentes por otras causas de abuso sexual con menores de edad, y que en virtud de ello, el Sr. Fiscal tenía la hipótesis de que el *modus operandi* de XXXXXXXXX era reclutar jóvenes de bajos recursos, ganarse su confianza y luego lograr que vivieran con él. Sin embargo expresó que él no pudo verificar dicha hipótesis.

Por otra parte, y en relación a cómo logró la detención del imputado XXXXXXXXX, empezó refiriendo que en el marco de las tareas de inteligencia, con previa autorización judicial, se presentaba como si fuese miembro de la División Defraudaciones y Estafas para ver qué pasaba con los puestos ambulantes. Luego dijo que al comienzo de la investigación se dirigió al departamento dónde habrían ocurrido los hechos, es decir en la calle XXXXXXXXX piso 17 "C" de esta ciudad y que la unidad estaba vacía. Además, dijo que el portero le confirmó que hasta hace un tiempo allí vivía XXXXXXXXX con dos chicas, una de las cuales era su novia y la otra una amiga y que un día XXXXXXXXX se retiró por la noche del edificio cargando varias cosas, entre ellas una guitarra. Luego de ello, y establecidos los puntos de venta de películas, hablaron bastante con el hijo de XXXXXXXXX y a partir de esas conversaciones obtuvieron dos números telefónicos del imputado que fueron intervenidos. Al respecto, dijo que una línea prácticamente no la usaba y que con el otro teléfono era muy cuidadoso, es decir que nunca daba muchas especificaciones ni de nombres ni de direcciones, motivo





por el cual no pudieron dar con su paradero a través de la información que se desprendía de las escuchas. Dijo que no recordaba si hablaba de material pornográfico pero que el motivo del allanamiento más allá de lograr la detención de XXXXXXXX era encontrar una memoria micro SD que según la damnificada tenían filmaciones de XXXXXXXX con otras menores.

Refirió que teniendo en cuenta la imposibilidad de encontrarlo por otro medio, ya habiendo constatado con resultado negativo todos los posibles domicilios de XXXXXXXX, y luego de establecer el domicilio donde residía **XXXXXXX** con su madre, estableció allí un puesto de vigilancia para hacer un seguimiento de la madre de la nombrada.

Así, luego de seguirla durante todo el día, de manera coordina entre él y una oficial que iba en el mismo colectivo, se reunió con su hija y con XXXXXXXX en el puesto de XXXXXXXX y XXXXXXXX y en esa oportunidad procedió a detenerlo. Al respecto dijo que su equipo estaba conformado únicamente por él y un sargento que oficiaba de su chofer y que por ese motivo era muy complicado dar con el paradero del imputado porque al tener varios puntos de venta de películas distribuidos por la capital, ellos podían estar apostados en uno y XXXXXXXX estar en otro, siendo imposible su captura y que por eso implementaron esta forma de seguimiento para dar con su paradero.

En relación a ello, dijo que era obvio que esa medida desplegada eventualmente iba a dar frutos porque a XXXXXXXX en general se lo veía por la tarde noche porque salía a reponer las películas y a cobrar la recaudación del día, por eso es que se iba a encontrar con la madre de **XXXXXXX** puesto que trabajaba para él. Que esa



información la obtuvieron de las tareas desplegadas y además porque se lo dijo el hijo del imputado. Expresó que dicha información fue posteriormente confirmada porque indicó que semanas antes de su detención, lo vieron en el puesto de XXXXXXXX y XXXXXXXX y que cuando fueron a identificarlo, XXXXXXXX empezó a correr y logró escaparse y que el horario había sido por la tarde como así también que su detención se produjo en ese mismo horario.

Con respecto al momento de la detención de

XXXXXXXX, indicó que le pareció muy extraño que XXXXXXXX se hiciera presente y se manifestara enojada por la detención del nombrado, habiendo sido la denunciante y que además, ella trabajaba en el puesto de venta manejado por XXXXXXXX.

Por último, dijo que no tuvo acceso a la información que se desprendió del resultado del allanamiento practicado y que se investigó a XXXXXXXX fue por los dichos de XXXXXXXX, pero que fue de manera superficial, es decir, corroboró su domicilio pero ninguna otra cosa, puesto que no estaba imputado en la investigación y que de hecho no sabe cómo ocurrió su detención, que no recuerda haberlo visto en ningún puesto de venta ambulante de películas y que le hayan dicho algún apodo que utilizara.

2) Eloisa Caminos y María Florencia Aranda:

Psicólogas integrantes del Programa “Las Víctimas contra las Violencias” en el año 2015, quienes refirieron haber trabajado juntas por un lapso de diez años.





Ambas declararon en forma conjunta en virtud de haber suscripto el informe obrante a fojas 21/5.

Comenzaron relatando que el mencionado programa asiste en situaciones de emergencia a víctimas de violencia sexual o familiar, y que está compuesto por equipos que asisten a las víctimas en la comisaría o en el Hospital, aclarando que en dicho momento trabajaban en la Brigada Móvil contra la violencia sexual.

Manifestaron que la víctima de autos se trataba de una niña adolescente de 15 años, que se presentó con sus padres en la Comisaría. Dijeron que cuando se trata de una niña realizan el informe con la madre presente, salvo que perciban una situación de riesgo. Relataron que la menor había conocido a XXXXXXXX en el barrio de once, que tenía un puesto de diarios y que le ofreció la posibilidad de trabajar vendiendo películas por una suma de 200 pesos por día; que ella aceptó esta situación y que al tiempo, el nombrado, le propuso ir a residir con él a su domicilio junto con otra joven que tenía 17 años. Que él le refirió que eso era conveniente porque ella vivía en Quilmes y el puesto de diarios estaba en once, entonces para evitar los viajes largos era mejor que fuese a vivir con él. Que al cabo de un tiempo de vivir con él, le dijo que no iba a trabajar más y comenzó a padecer por parte de él situaciones de violencia física, psicológica y sexual; que la forzó a mantener relaciones sexuales y que la violentaba físicamente a través de cachetazos e intentando ahorcarla. Todo ello derivó en que se presentara en la Comisaría por una situación que ocurrió en el puesto de diarios cuando comenzó a golpearla e intentar ahorcarla.

Mencionaron que la víctima dijo que no se iba del departamento por las constantes amenazas, y que la amenazaba con



matarla y con el hecho de que conocía donde vivía. Por otro lado, relataron que la víctima iba a visitar a sus padres pero que nunca había contado las situaciones que vivía por las amenazas de XXXXXXXX. Asimismo, dijeron que XXXXXXXX contó que un día la hermana menor se quedó a dormir en ese departamento y que fue abusada por XXXXXXXX y la otra menor le dijo que XXXXXXXX le podía pagar si hacía determinadas cosas con él

Indicaron que ese día tomaron contacto con el

Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes por el conocimiento ante la posible vulneración de los derechos de la víctima. Luego, fueron al hospital Ramos Mejía porque la menor dijo que la última violación había sido el día anterior y por ese motivo, le dieron todo el protocolo de acción de medicina preventiva de HIV y enfermedades de transmisión sexual.

Con respecto a la madre, narraron que cuando llegaron a la comisaría ella ya se encontraba presente. Dijeron que ella mencionó que conocía a XXXXXXXX pero que no sabía de estas situaciones de violencia y que su hija abandonó la escuela porque ella no podía trabajar, motivo por el cual la hija comenzó a trabajar a los 15 años.

Por otra parte, indicaron que su sensación era que no era muy empática con su hija y que ello fue una de las señales para llamar al consejo, más que nada porque su actitud no parecía muy afectuosa. Contaron que decía estar sorprendida pero que después sentían que en el accionar que no era muy contenedora, pero también dijeron que ello podía deberse a una situación de shock y que si bien no conocían el vínculo previo con su hija, lo que narraron era lo que se observaba al momento de la intervención.





Posteriormente, tomaron contacto con otro equipo del programa de la brigada por el conocimiento del ofrecimiento de trabajo, ello para que siguieran el caso porque excedía las situaciones de violencia sexual. Por ese motivo explicaron que no hicieron un seguimiento porque le correspondía a la otra brigada. Para ello, evaluaron los siguientes indicadores: la oferta de trabajo, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, el hecho de llevarla a su casa y tenerla allí contra su voluntad, y por último una explotación sexual por intercambio de dinero u otras cosas.

Luego explicaron que llegaron a la conclusión de que estaba en condición de vulnerabilidad por su edad, por la situación económica, el hecho de haber dejado la escuela para trabajar y ayudar a su familia y que luego se profundizó por vivir con dicho sujeto y todo el sometimiento a la violencia que padeció.

A continuación, aclararon que no sabían si la madre tuvo una relación preexistente con el Sr. XXXXXXXX, y aclararon que ella sólo dijo que lo conocía porque había ido a la casa en algún momento junto con la hermana.

Las psicólogas explicaron que el informe es descriptivo, no es de peritos, sino que se trata de un informe de contención. Indicaron que este informe en particular es más extenso que lo habitual. Explicaron que lo hicieron más largo porque se trataba de un caso donde había otros indicadores y era importante articular con otras dependencias que después requiera el informe.

Posteriormente, indicaron que no recordaban cuánto tiempo pasó desde que la víctima comenzó a trabajar y se fue a vivir



con XXXXXXXX, que no tienen conocimiento respecto a como el imputado sabía donde vivía ella y que no saben cuánto tiempo pasó hasta que la hermana de 12 años fue a dormir a ese departamento. Dijeron que la niña de 12 años fue con la madre, pero que creían que solo se quedó la hermana de 12 y que no recordaban haber hablado con la madre al respecto.

Ambas manifestaron que les resultaba creíble que hubiera existido un ofrecimiento de dinero, sin perjuicio de la cual aclararon que de todas maneras no evalúan la credibilidad del relato de una víctima al momento de la intervención. Por otro lado, dijeron que cuando la víctima habló y contó, fue clara, con un relato organizado, sin inconsistencias o contradicciones, y que aportó datos cronológicos, por eso aclararon que el ofrecimiento de dinero les parecía una más de las situaciones de manipulación y posible sometimiento la cual padecía la víctima.

Ulteriormente, dijeron que con el padre no tuvieron comunicación por una cuestión de tiempo y que no recordaban si hubo otro hecho de violación más allá del ocurrido el día previo a la denuncia.

Dijeron que la menor explicó que comenzó a trabajar por los problemas de salud de su madre, pero que no se acordaban físicamente de ella, por lo que no pudieron contestar si a simple vista se percibía algún problema físico en su persona.

Agregaron que no recordaban si la menor les mencionó sobre alguna oferta para ser fotografiada desnuda, y que cuando en el informe abren comillas es para citar textualmente alguna frase dicha por la víctima.





Por último, se les exhibió el informe en cuestión y reconocieron allí sus firmas.

3) Marcelo Norberto Zamparini

Sargento primero de la División Trata de Personas de la P.F.A. desde el año 2012.

Refirió no recordar haber llevado adelante ninguna diligencia de inspección en la calle XXXXXXXX al 200, agregando que “en el año 2015 dependía del principal Acevedo y el Inspector Alarcón” y que el nombre XXXXXXXX o el apodo XXXXXXXX no le sonaba.

4) Leandro Nicolás Rodríguez

Oficial 1ro de la Policía de la Ciudad, presta funciones en la Comisaría 8va de esta ciudad y recordó que para el mes de septiembre del año 2015, cumplía funciones en dicha repartición con el grado de Oficial Ayudante y que se desempeñaba como oficial de guardia recepcionando denuncias que posteriormente eran firmadas por el Jefe de Servicio, uno de los cuales era el Sub Inspector Britez. Que no estaba a cargo de la instrucción sumaria y que era el secretario del Jefe de Servicio, siendo éste último el encargado de comunicarse con el Juzgado, mientras que él realizaba una función básica, sin tomar ningún tipo de decisión.

Continuó contando que en la zona de once es muy común recibir todo tipo de denuncias tanto de abuso sexual como de otros delitos y que no recuerda ninguna denuncia en particular. Que no recuerda que haya habido una denuncia de una menor y que luego se hayan presentado otras dos personas como así tampoco le suena el



nombre de **XXXXXXXXXX**. Dijo que le tocó recibir todo tipo de denuncias por abuso porque once es una zona complicada, siendo normal que se presenten víctimas menores de edad por sí solas.

Por otra parte, dijo que en la actualidad cumple funciones como Jefe de Servicio Externo y explicó que luego de recibir una denuncia por abuso se da intervención a la Fiscalía de turno y posteriormente se apersonan las psicólogas para acompañar a la damnificada y se cumple con un protocolo establecido para esos casos.

Por último, reconoció su firma en las actuaciones obrantes a fojas 1/ 2.

5) Diego Nicolás Rodríguez

Inspector en la Policía de la Ciudad,

precisamente en la Comisaría 8va.

Explicó que para el año 2015 era Jefe de Servicio Externo y como tal estaba a cargo del desplazamiento del servicio del 911 y precisó haber ido muchas veces al 234 de **XXXXXXXXXX**, por incidencias, discusiones, cualquier tipo de denuncias, precisando que se trata de una torre.

Recordó haber participado en un allanamiento donde la damnificada era una menor. Mencionó que en

cuatro años hizo muchos procedimientos y allanamientos, por lo cual no pudo dar muchas precisiones, recordando que se trataba de un allanamiento en ese edificio donde se les ordenaba dar ubicación a cds, elementos electrónicos y que había una notebook, anotaciones





en papales varios, manuscritas. Refirió que recordaba que los cds porque eran muchísimos y los escritos porque guardaban relación con la supuesta damnificada. Además agregó que el día del allanamiento estaban presentes en ese departamento un masculino y una menor de edad.

Dijo que algunos de los cds encontrados en el allanamiento eran de contenido pornográfico, aclarando que “eran los típicos cds de venta callejera sino me equivoco, de nylon, algún cajita, algunos tenían impresiones otros no. Eran muchísimos eso si me acuerdo”.

6) José Alberto Soria

Refirió ser encargado del edificio situado en la calle XXXXXXXX desde el 1 de diciembre de 1987.

Primeramente manifestó que el edificio tiene veintidós pisos y trescientos cincuenta y dos departamentos, específicamente dieciséis departamentos por piso. Que su horario de trabajo es desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde.

Indicó que no conoce al imputado XXXXXXXX por su apellido, sino por el nombre XXXXXXXX. Continuó relutando que el nombrado vivía en el departamento 17 “c”, que alquilaba dicha unidad y que el dueño del mismo es XXXXXXXX desde hace muchos años. Agregó que allí también vivían “unas señoritas” que “iban y venían”, por un lapso aproximado de “seis o siete” meses, sin recordar muchas precisiones. Además contó que recibía quejas de los vecinos por ruidos molestos, como música, provenientes de esa unidad.



A continuación mencionó que a XXXXXXXX siempre “se lo veía bajar con una guitarra al hombro, con la funda se le veía, me imagino que tenía una guitarra”, que era flaco, que tenía el pelo corto de color negro o castaño y que tenía más o menos “treinta” años. Dijo que no sabe a qué se dedicaba el imputado pero que “a veces bajaba con una cajita” a la que describió como de cartón, y un poquito “más alta y más chica” que una de zapatos.

Manifestó que una de las chicas era blanquita y rubia mientras que la otra era morocha y “más petisita que la rubiecita”, que a veces las veía juntas y sino únicamente a la rubiecita, habiéndola visto mucho más a ésta última y además contestó que no recordaba si iban a ese departamento otras chicas de esa misma edad.

En cuanto a sus labores cotidianas relató que todos los días entra a las seis de la mañana, baldea la vereda, después limpia el hall de entrada, a las ocho saca la basura de los veintidós pisos y después se queda en la portería y atiende los reclamos, quejas y reparte la correspondencia hasta que llegan a las dos de la tarde.

Continuó explicando que al ser una torre con tantos departamentos el movimiento de gente que entra y sale es continuo, que no recuerda haber conversado con XXXXXXXX en el hall del edificio y que cuando lo veía a XXXXXXXX lo hacía el mismo tiempo que a cualquier persona que sale del ascensor y se va a afuera y que lo veía de costado, por la posición en la que está ubicado su escritorio.

Por último dijo que sabía que esas chicas estaban en el departamento y que “yo cada tanto las veía entrar y salir”, no recordando si las había visto usar llaves.





7) XXXXXXXXX

Encargado del edificio sito en la calle XXXXXXXXX, y comenzó su testimonio relatando que para abril del año 2015 trabajaba haciendo suplencias dicho edificio, principalmente los fines de semana.

Dijo que si bien no los conocía ni sabía sus nombres, sabía quiénes vivían en el departamento 17 “c” porque “había una persona que bajaba a la mañana y lo ví un par de veces” y dijo que tenía ese conocimiento porque “uno con el tiempo lo va sabiendo”.

Describió al imputado XXXXXXXXX como una persona de su estatura y edad, delgada, de tez morena y dijo que lo vio salir acompañado de dos chicas, que parecían menores de 16 años, de estatura baja, de tez blanca, una rubia y otra morocha, y explicó que nunca habló con ninguno, sino que “solo los cruzaba en la puerta”.

Luego, ratificó la declaración que prestó en la instrucción y contó que en abril del año 2015, lo vio a XXXXXXXXX ingresar de noche al edificio y después salir rápidamente con muchos bultos y que no lo volvió a ver por allí. Aclaró que esto sucedió en forma posterior a que la policía con la menor denunciante en el edificio para intentar sacar la ropa que la menor tenía en ese departamento.

En cuanto a su jornada laboral, explicó que los domingos llega al edificio a las seis de la mañana, realiza la limpieza de la vereda, del hall de entrada, de los ascensores y después se dedica a cuidar la entrada y controlar la sala de máquinas, por lo que sube y baja constante por ascensor cada media hora.



Por último, contestó que veía entrar y salir a las dos chicas del edificio, a veces con XXXXXXXX, a veces él acompañada por una sola y en otras ocasiones a una de las chicas sola y dijo que “sabiendo que son las personas del edificio, si no tienen llave le tiene que abrir uno”.

8) XXXXXXXX

Encargado en el turno tarde del edificio sito en la calle XXXXXXXX, relató que el edificio tiene veintidós pisos y trescientas cincuenta y seis departamentos, que el tránsito de las personas es fluido y continuo durante todo el día, no solo en su horario y también dijo que el lugar es tranquilo.

Luego, dijo que recuerda que en el 17 c vivía un muchacho y una chica, que alquilaban ahí, y dijo que conoce a XXXXXXXX el dueño de ese departamento. Con respecto a las edades del muchacho dijo que “tendría 30 años por ahí y las chicas, no recuerdo la edad, eran chicas, veinte años, por ahí”. Agregó que “eran dos chicas las que vivían allí, se movían continuamente, con bolsitos, parecía que salían a vender” y que “el chico también a veces salía con bolsos”. Respecto de éste último dijo que era flaquito, alto y que las dos chicas eran “flaquitas, estatura mediana, una tenía pelo rubio”. Dijo que las veía pasar desde la oficina que tiene en la puerta del edificio. Aclaró que para entrar al edificio se necesitan llaves y dijo recordar que esas personas tenían llaves. Asimismo, explicó que cuando lo citaron a declarar la primera vez, le mostraron una fotografía y que pudo identificar al muchacho.

Luego, aclaró que al muchacho y a las chicas, las veía de frente cuando entraban y de espaldas cuando se iban, que los debe





haber visto dos o tres veces, pero que igual esa “visión duró unos segundos, porque no presto mucha atención”.

Por último, ratificó su declaración prestada en la instrucción, refiriendo que XXXXXXXX alquiló el departamento por más de un año, y dijo que sabía eso porque en algún momento el propietario le avisó que el departamento estaba alquilado, pero que no le dijo a quién. Además precisó que para entrar y salir del edificio se necesitan llaves.

9) XXXXXXXX

Dijo conocer al imputado XXXXXXXX porque le daba películas para vender, y respecto del imputado XXXXXXXX, expresó que lo conoció trabajando y que tienen un hijo en común, aclarando que hace poco empezó a verlo en el penal para que lo conozca dado que no sabía que existía, refiriendo que nació el 14 de febrero del año 2016.

Empezó relatando que conoce al imputado XXXXXXXX desde, aproximadamente, el año 2014, porque lo vio en once, en un puesto de diarios de la calle XXXXXXXX vendiendo películas y se le acercó para pedirle trabajo.

Luego, comentó que nunca compartió el domicilio con XXXXXXXX pero que “en XXXXXXXX me quedé a dormir porque tenía que despertarme temprano para trabajar, sino tenía que venir a las cinco o seis de la mañana desde provincia”.

Explicó que el departamento de calle XXXXXXXX era grande, que quedaba en el piso 18 o 19 y que allí vivía XXXXXXXX Dijo que no tenía idea qué hacía XXXXXXXX porque “yo trabajaba, no me



preocupaba por su vida". Sin embargo, aclaró que XXXXXXXX le hizo una denuncia XXXXXXXX luego de una pelea entre ellas porque "andaba con XXXXXXXX y me vino a pegar a mí, yo simplemente me defendí" y explicó que ese día XXXXXXXX "andaba nerviosa, andaba peleando con él, vino a cerrar el puesto de XXXXXXXX y cuando XXXXXXXX me estaba dando la plata por lo que vendí, me vino a pegar yo simplemente me defendí". Posteriormente dijo que "XXXXXXX se puso en el medio y nos separó, y después me entero que hizo una denuncia, pero no sé dónde quedó la denuncia porque después volvió con él" y dijo que esa noche fue sola a la Comisaría porque "me dijeron que quedaba detenida porque me había denunciado a mi también porque yo le había pegado" y dijo que "con XXXXXXXX nunca fui".

Luego, ante una nueva pregunta, dijo que a XXXXXXXX lo conoció trabajando hace aproximadamente tres años y medio, cuando tenía 17 años y que es el padre de su hijo.

Refirió que a XXXXXXXX le decían XXXXXXXX y que

los apodos de XXXXXXXX eran XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX o XXXXXXXX.

Por otro parte, contó que según su conocimiento XXXXXXXX se dedicaba a vender películas de "las nuevas que se estaban por estrenar, las que estaban en las carteleras o las que pedían por encargo". Agregó que vendían películas de contenido porque "los hombres piden eso" y que en todos los puestos las vendían. Luego dijo que XXXXXXXX compraba esas películas en el once o en la salada, y que no sabía si hizo filmaciones con "señoritas chicas". En cuanto a si en algún momento le pidieron pornografía infantil, contestó "no, que yo sepa no, en ningún momento".





Posteriormente respecto de XXXXXXXX dijo que vendía zapatillas en una fábrica, que después trabajó en la construcción, luego en una panchería y por último vendiendo películas y que de esa forma lo conoció. Declaró que cuando fue a buscar ropa suya al departamento de la calle XXXXXXXX, porque se había quedado a dormir dos o tres veces allí, “justo llegó la orden de allanamiento” y dijo que no sabía qué hacía XXXXXXXX allí, aclarando que “yo fui a tocarle la puerta y estaba ahí. Sé que XXXXXXXX se había mudado”.

Dijo que no vio a chicas de su edad o mas chicas en ese departamento, a excepción de **XXXXXXXX**, su hermana o madre que se quedaron a dormir allí las dos o tres veces que ella estuvo. Que ella esas noches durmió en el living en un sofá que se hace cama de dos plazas con la madre y la hermana de **XXXXXXXX** mientras que ésta última dormía con XXXXXXXX.

Por otra parte, declaró que ella tenía la sensación de que **XXXXXXXX** iba a formalizar la denuncia contra ella porque el día de la pelea **XXXXXXXX** se fue llorando y le dijo que la iba a denunciar.

Luego explicó que se quedó sin trabajo luego de la detención de XXXXXXXX porque ya no había “recargas” de películas y con lo que ganaban ella y su mamá les alcanzaba para cubrir sus necesidades básicas.

En última instancia, relató que nadie le presentó a XXXXXXXX como así que tampoco nadie se lo recomendó sino que ella se le acercó directamente para pedirle trabajar vendiendo películas porque lo había visto en algunas ocasiones haciendo eso.



Continuó diciendo que XXXXXXXX la ayudó bastante porque le dio trabajo cuando más lo necesitaba y que por eso su familia tenía para comer. Aclaró que XXXXXXXX le pagaba entre un veinticinco o treinta por ciento del total que ella juntaba por la venta de las películas.

Además reiteró que nunca estuvo sola en el departamento de la calle XXXXXXXX y que también después XXXXXXXX le dio trabajo a su mamá.

Por último explicó que XXXXXXXX contaba la noche anterior la cantidad de películas que iba a poner a la venta el día siguiente y después las dividía entre las personas encargadas de sus puestos de venta. Concluido el día hacía una recorrida por cada puesto y contaba cuántas películas quedaban, de esa forma hacía la cuenta de cuántas habían sido vendidas y les pagaba a los vendedores un veinticinco o treinta por ciento del total de la venta. Agregó que las películas pornográficas que vendían no estaban a simple vista, pero que efectivamente si se vendían cuando alguien las pedía.

10) XXXXXXXX

Comenzó explicando que está en pareja con el padre de XXXXXXXX y que además de ella, tiene otros tres hijos que viven en su casa, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Narró que estuvo internada en el hospital porque cuando trabajaba cuidando a una señora, se golpeó las piernas y la cintura porque la señora se le cayó encima cuando la estaba bañando. Aclaró que si bien no se quebró, se lesionó las piernas, el riñón y el tobillo y ello produjo que en la actualidad no pueda trabajar.





Contó que entre los años 2014 y 2015, **XXXXXXXXXX** tenía 15 años y que dejó el estudio para empezar a trabajar cuidando a los chicos de una señora, no recordando en dónde era la casa en cuestión, pero aclaró que toda la semana se quedaba allí y que regresaba a la casa únicamente los sábados. Asimismo dijo que para esa época ella continuaba trabajando.

Luego contó que en ese tiempo la llamaron de la

Comisaría N° 11 porque **XXXXXXXXXX** iba a trabajar y “conoció a una chica que lo llevó a un lugar de un señor que se llamaba **XXXXXXXXXX** y después dejó de cuidar a los chicos y se fue a vender cd’s con una chica que se llama **XXXXXXXXXX**”. Contó que era de noche, que ella vive en Merlo y fue desde allí a la Comisaría con su marido. Dijo “que **XXXXXXXXXX** le pegó a ella y ella lo denunció porque supuestamente ella dijo que él la encerraba en la habitación y no la dejaba salir; no la dejaba que viniera para mi hogar”. Continuó diciendo que “ella me decía que él agarraba las pibas de 12 años, las llevaba al departamento y les sacaba fotos y grababa cds; boludeces (sic), eso hacía”.

Explicó que eso se lo contó **XXXXXXXXXX** un día que fue a la casa, le dijo que “grababa a las pibitas y les jugaba, era un hombre que hacía cosas malas. Él agarraba las nenas y les jugaba. Ella me contó que un día vio un cd, que a la nena él la encontraba en la plaza de once, le decía que estaba haciendo, y ella le decía que estaba sola, que vivía en la calle, y la lleva a la casa y le hacía tonteras, cosas que un hombre le hace a una nena. Le jugaba”. Ella me contó que él “tenía relaciones sexuales con las nenas”.



Contó que a su casa **XXXXXXXX** no llevaba dinero los días sábados sino que con el dinero que ganaba se compraba cosas para ella, ropa, zapatillas.

Continuó contando que a **XXXXXXXX** lo conoció, que lo vio dos veces y que **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** se quedaron a dormir en la casa de **XXXXXXXX**. Que ella nunca durmió en ese departamento y que **XXXXXXXX** durmió una sola vez allí.

Dijo que vivían todos juntos en Merlo en una casa de material propia con dos habitaciones y la cocina, que percibían para esa época una suma aproximada de seis mil pesos y que “con eso se arreglaban”. Además, dijo que sus hijas **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** no aportaban dinero para el mantenimiento de la casa sino que se compraban cosas para ellas.

Relató que su hija **XXXXXXXX** “me contaba que él la encerraba y le quería pegar y bueno lo que dice ahí. Ella me contó que la violaba y yo le decía que no vaya más para la casa”. Expuso que **XXXXXXXX** le contó que **XXXXXXXX** la quiso violar también a **XXXXXXXX**, que “se la quería agarrar”. Explicó que **XXXXXXXX** nunca la agarró a **XXXXXXXX** y que a ella nunca se le insinuó.

Refirió que “mi hija dice que se pegaron con **XXXXXXXX** y que por eso hizo la denuncia y por eso ella estaba detenida también”. Continuó explicando que “mi hija dijo que estaba en el puesto de diarios y que la chica la agarró de los pelos y que **XXXXXXXX** le quiso pegar a mi hija y le hizo la denuncia”.

En cuanto a si **XXXXXXXX** estaba presente en el momento de la detención de **XXXXXXXX**, dijo que “me parece que sí. Ella me dijo





que no estaba con él. Pero cuando a él lo agarraron preso, dice que ese día ella salió de la casa de la señora que cuidaba en Morón, que estaba con otra chica, y ahí lo encontraron en la calle, ello vio que lo agarraban pero estaba a dos cuadras, con la otra chica. Ella me contó que ese día no fue a trabajar, fue a comprar algo a once con mi prima, y a dos cuadras vio que lo agarraron a él. Después no se más nada”.

Continuó con su relato explicando que en forma posterior a la denuncia intentó razonar con su hija, “que siga el colegio le decía yo, que no vaya a trabajar porque en casa no le faltaba nada. Y ella decía que quería trabajar con una amiga para tener plata, ir a bailar y esas cosas. Ella quería manejarse sola y nosotros no la dejábamos. Ella se quería mandar sola, dejar el colegio, empezar a trabajar, salir a bailar con las amigas”.

Por último, preguntada sobre si fue al departamento de calle XXXXXXXX, antes de la vez en la que fue con su marido a buscar a su hija menor, dijo que “esa vez fuimos. Pero no estaba nadie. Nos dejó subir pero no entramos. El dueño de la casa no estaba para entrar. Y mi hija no tenía llaves. El portero nos dijo que subamos, y si estaba el dueño estaba. Pero después bajamos porque no había nadie”. Contó que el portero les abrió porque conocía a su hija porque “ella iba y venía”.

VI. En la audiencia celebrada el 1 día de agosto de 2018 con la conformidad de las partes, y en los términos del art. 392 del C.P.P.N., se procedió a incorporar por lectura las siguientes piezas que a continuación se enumeran:

- 1) Denuncia (fojas 1/2).



- 2) Copia del certificada de la partida nacimiento de la víctima de identidad reservada XXXXXXXXX (fojas 10).
- 3) Copia del documento de identidad de la víctima de identidad reservada XXXXXXXXX (fojas 11).
- 4) Informe de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Sexual (fojas 21/26).
- 5) Certificaciones actuariales (fojas 55, 72, 114, 208, 230 y 240 vta, 208).
- 6) Acta de allanamiento (fojas 97/98).
- 7) Vistas fotográficas (fojas 101, 343, 355, 451, 604/606, 918, 1080/1081).
- 8) Copia de las anotaciones secuestradas en el allanamiento (fojas 116/128, 326/338).
- 9) Informe del Refugio para mujeres, niñas/os en situación de trata (fojas 193vta/196).
- 10) Informe de la Brigada contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (fojas 202/203).
- 11) Constancias obtenidas de la red social "Facebook" (fojas 251/6).
- 12) Informes confeccionados por la División Delitos contra Menores de la P.F.A. Argentina (fojas 21/5, 275/6, 357/8, 394, 395, 538/40, 581/3).
- 13) Informe de dominio del vehículo dominio CQN 816





(fojas 339).

- 14) Informe de AFIP (fojas 522/6).
- 15) Informe del Registro de la Propiedad Automotor con respecto al vehículo dominio CQN 816 (fojas 406/8).
- 16) Vistas fotográficas de la víctima XXXXXXXX desglosadas según constancia de fojas 439, 450, 756.
- 17) Informe de la Procuradoría de Trata y Explotación de Personas (fojas 456/61).
- 18) Informe de la empresa de telefonía móvil “Claro” (fojas 462/3).
- 19) Informe de la empresa de telefonía móvil “Claro” y “Movistar” (fojas 505/7)
- 20) Informe de visita domiciliaria realizado por la DOVIC (fojas 532/4, 662).
- 21) Vista fotográfica de la menor XXXXXXXX desglosada según constancia de fojas 617.
- 22) Actas de detención de fojas 589 y 762.
- 23) Certificación actuarial de los efectos hallados en poder de XXXXXXXX al momento de su detención de fojas 777.
- 24) Informe Socioambiental de Alejandro Francisco XXXXXXXX (fojas 844/9).



25) Copia de la historia clínica remitida por el Hospital General de Agudos José Ramos Mejía de esta ciudad (fojas 945/53).

26) Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fojas 1101/2).

27) Legajos de identidad reservada según constancia de fojas 1146.

28) Informes del Cuerpo de Investigaciones

Judiciales aportados a fojas 1010.

29) legajos de transcripciones de las escuchas telefónicas realizadas.

30) Informes médicos de fojas 17/20 y 41/44.

31) Informes técnicos de fojas 221/2, 238/9,

257/9, 286 y 884/905.

32) Informes médicos legales de fojas 596 y 774.

33) Informe en los términos del art. 78 del C.P.P.N. confeccionado por personal del Cuerpo

Médico Forense de fojas 1094/6 y 1097/8.

34) Informe Socioambiental de fojas 844/9.

35) Informe del Registro Nacional de Antecedentes Penales de fojas 871 y certificado actuarial de antecedentes de fojas 1303/vta.

Por último, se tuvo por incorporado al debate, con conformidad de las partes, la totalidad del material fílmico secuestrado.





VII. Asimismo, se incorporaron al debate las declaraciones testimoniales vertidas en Cámara Gesell por las testigos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, las que obran en formato digital.

a) Conforme surge de dichas constancias, **XXXXXXXXXX** relató que conoció a **XXXXXXXXXX** estando de noche en plaza Once junto con una amiga esperando a otro amigo para ir a bailar, y que en esa oportunidad **XXXXXXXXXX** se les acercó junto con **XXXXXXXXXX** y les preguntó si estaban buscando trabajo; que su amiga y **XXXXXXXXXX** intercambiaron teléfonos y que a la semana siguiente **XXXXXXXXXX** las llamó y empezaron a trabajar vendiendo películas en el puesto de **XXXXXXXXXX** y Av. **XXXXXXXXXX**.

Dijo que luego de unos días, **XXXXXXXXXX** le ofreció quedarse a vivir en el departamento 17 "c" de la calle **XXXXXXXXXX**, en compañía de **XXXXXXXXXX** para de esa manera ahorrarse el viaje desde su casa en Merlo hasta su puesto de trabajo que era en Once. Dijo que el departamento tenía una habitación con un mueble chiquito para la tele, un baño, una cocina y un living.

Agregó que ella dormía en la habitación con **XXXXXXXXXX** y que un día a la noche se despertó y cuando fue a la cocina los vio a **XXXXXXXXXX** y a **XXXXXXXXXX** teniendo relaciones sexuales en un colchón en el living.

Continuó su relato contando que el departamento estaba lleno de cajas de películas porno y de "nenitas". Contó que él miraba las películas y la hacía mirar a ella. Dijo que esas películas se vendían en los puestos de diarios y que tiempo después le empezó a mostrar videos que él hacía, pero no pudo asegurar que los vendiera en los puestos.



Prosiguió contando que le pagaba setecientos pesos por día, pero que a veces menos porque “le daba vergüenza” vender las películas porno y que su horario de trabajo era desde las cinco de la tarde hasta las ocho o nueve de la noche.

Dijo que en un momento dado las cosas comenzaron a cambiar y que XXXXXXXX se empezó a desubicar con ella, y que estuvo por tres meses encerrada “porque yo quería salir y si salías era con él y él me cagaba a palos delante de toda la gente”. Que en ese marco no la quisieron ayudar ni XXXXXXXX ni los porteros del edificio.

Dijo que XXXXXXXX la obligó a tener relaciones sexuales con él, “me agarró a la fuerza que yo no quise. Le dije “no, que asco, podes ser mi papá”. No no. Y agarró y “me dijo ¿qué no?, me pegó y me empujó contra la cama”.

Asimismo aseguró que XXXXXXXX llevaba muchas nenitas al departamento, y que ella junto con XXXXXXXX les tenían que decir que eran sus sobrinas, y luego él las llevaba al cuarto y tenía relaciones sexuales con ellas. Dijo que a las “nenitas” las sacaba de la calle y que les pagaba para ello, y que además las filmaba y les sacaba fotos, y que muchas de ellas eran muy chiquitas, algunas de siete años. Dijo que él le mostró un video en su celular con esa nenita de 7 años, y que sabía que el hombre del video era XXXXXXXX porque se le veía la cara y aclaró nuevamente que no sabía si esos videos eran vendidos. Agregó que le preguntó a XXXXXXXX por qué le gustaban las nenitas y que el respondió porque eran “inocentes y vírgenes”.

Indicó que a XXXXXXXX lo conoció trabajando y por intermedio de XXXXXXXX y que ellos dos salían juntos. Dijo que XXXXXXXX sabía lo que pasaba y que no le contaba nunca nada a





nadie y que XXXXXXXX le pagaba mucha plata porque lo ayudaba a conseguir nenitas de la calle.

Añadió que “un día lo agarré solo y le dije, me podes ayudar me quiero ir a mi casa, llorando se lo dije, estoy tan mal que no quiero estar más acá, te juro que no voy a hacer nada, pero ayudame”, pero agarró y me dijo ‘arreglétela vos con XXXXXXXX’.

Por otra parte, preguntada que fue sobre si fue abusada sexualmente por XXXXXXXX dijo “no una sola vez, tres o cinco veces. Re mal. Me dejó marcas. En una yo insistí y no quise. Me lo hizo porque yo me resistí. Si yo no quiero le digo, déjame en paz. En esa agarró y me dijo ‘qué te pensas’ y me empezó a pegar en la cara, me tenía ahorcada, me dejó sin respirar un montón de tiempo. Y le dije “por favor soltame”, y no podía respirar. Me soltó. Y después me encerró en el baño. Me empujó, me golpeé la cabeza y me caí. Y me desperté y tenía todo sangre en el brazo y él estaba ahí”.

A continuación dijo que a ella no le propusieron armar un video, pero que “capaz él no te dice pero sí tenía cámaras en la casa. Yo veía esas cositas. Capaz que no. Pero yo re desconfiada cuando me baño” y agregó que le propusieron sacarse fotos y que XXXXXXXX le dijo que iban a ser sólo para él.

Por último dijo que en una oportunidad en la que pudo salir del departamento en compañía de XXXXXXXX, fueron al puesto de diarios y ahí comenzó una pelea con XXXXXXXX en la cual XXXXXXXX intervino y la empezó a golpear y a ahorcar y que en un momento dado, pudo escapar y de esa manera corrió hasta la comisaría para hacer la denuncia. Por último agregó que luego XXXXXXXX le dijo “cómo vas a



hacer la denuncia, cuando te encuentre XXXXXXXX en la calle te va a pegar un tiro en la cabeza”.

b) Por otra parte, en el curso de su declaración prestada en cámara gesell, XXXXXXXX dijo que conoció a XXXXXXXX por intermedio de su mamá porque eran pareja, y que cuando ella se enfermó, XXXXXXXX la conoció a **XXXXXXXX**, y después se fueron a vivir juntos.

Definió a XXXXXXXX como flaco y alto y dijo que su apodo era XXXXXXXX.

Dijo que XXXXXXXX trataba mal a **XXXXXXXX**, que la amenazaba y la golpeaba y que estuvieron juntos un año.

Expresó que su mamá estaba enojada por esta situación.

Dijo que vio filmaciones de XXXXXXXX con nenas en el teléfono celular pero que las vio sin permiso del nombrado.

Por otra parte, comentó que XXXXXXXX era “XXXXXXXX” y que era el novio de **XXXXXXXX**, y que trabaja con XXXXXXXX vendiendo películas en los puestos de diarios y que son amigos. Aclaró que todos los puestos de diarios eran de XXXXXXXX.

Asimismo, contó que en reiteradas ocasiones fue al departamento de XXXXXXXX, principalmente para ver a su hermana. Explicó que el departamento tenía un cuarto, un baño, una cocina chiquita y un living con un colchón en el piso. Aclaró que se quedó a dormir allí en varias ocasiones y que nunca vio a otras chicas en esa casa, pero ella le agarraba la computadora y el celular y veía los videos. Dijo que las películas pornográficas que había no eran de él, sino que





las compraba. Asimismo, dijo que para ella “nenitas” son chicas de diez, once, doce o trece años.

c) A su turno, XXXXXXXX dijo, en el curso de su declaración brindada en cámara gesell, que a XXXXXXXX le dicen XXXXXXXX y que es flaco, alto, de pelo largo, que tiene cuarenta y tres años y que lo conoció por intermedio de XXXXXXXX (apodo con el cual conocía a XXXXXXXX), y que a ella la conoció porque vendía películas en once.

Dijo que XXXXXXXX se quedaba en el departamento de XXXXXXXX y que ella fue como cinco veces, pero no siempre se quedaba a dormir porque su papá no la dejaba por lo que solamente se quedó tres veces a dormir, y que durmió con XXXXXXXX en esas oportunidades.

Además, dijo que XXXXXXXX la invitó a trabajar y ella le dijo que no.

Por otro lado, dijo que a XXXXXXXX le decían “XXXXXXXX” pero que es rubio y de ojos celestes, y que lo conoció por XXXXXXXX, porque eran novios. Dijo que XXXXXXXX y XXXXXXXX trabajan juntos, vendiendo películas.

Por otra parte, agregó que llevaban chicas que estaban en la calle al departamento de XXXXXXXX y les comparaban ropa.

Además, dijo que había un puesto de venta en XXXXXXXX y otro en XXXXXXXX, y que XXXXXXXX llevaba películas a los dos.



Dijo que la casa de XXXXXXXX tenía un cuarto con una cama de dos plazas, un comedor que tenía un sillón, un baño y la cocina.

Agregó que dentro del departamento de XXXXXXXX había muchos cds, que estaban dentro de cajas pero que no sabe de qué eran, pero que después se vendían en los puestos porque XXXXXXXX los llevaba.

Por último, dijo que su padre no la dejó ir más a ese departamento porque se enteró que XXXXXXXX le pegaba a XXXXXXXX

VIII. Al momento de formular sus alegatos conforme lo prescripto en el artículo 393 del C.P.P.N., las partes mencionaron lo siguiente:

a) El Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Colombo tuvo por acreditados la totalidad de los hechos por los que fueron requeridos a juicio los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Para ello, en primer lugar, argumentó que lo que le sucedió a XXXXXXXX no debe ser entendido como un hecho aislado porque se perdería el verdadero significado de lo ocurrido, sino contextualizarlo como parte de una actividad ilegal sostenida en el tiempo que tiene que ver “con conseguir chicas o nenitas indigentes y vulnerables, reclutándolas de una manera insistente y habitual, en la plaza Once para someterlas a prácticas sexuales, filmarlas, fotografiarlas y para hacerlas parte de ese circuito también de distribución de películas apócrifas, de pornografía y especialmente de pornografía infantil”.





Arguyó que los hechos comenzaron para **XXXXXXXXXX** en el mes de septiembre del año 2014, contando la nombrada con 15 años de edad, momento en el cual se produjo la oferta laboral por parte de **XXXXXXXXXX** para que empezara a vender cd's en los puestos de diarios que éste último tenía, a cambio de una remuneración, que al principio fue de setecientos pesos por día. Dijo que ese fue el "gancho", que de esa manera comenzó el proceso de "captación de su voluntad, a partir de mostrarle la posibilidad de una vida muy distinta a la que tenía".

Luego explicó que **XXXXXXXXXX**, cuyo nombre de fantasía era "XXXXXXXXXX" y era menor de edad en ese tiempo, intervino activamente en dicha captación porque tenía un rol de "anzuelo" ya que fue la primera en preguntarle a **XXXXXXXXXX** si necesitaba trabajo. Así, indicó nuevamente la importancia de tener en cuenta el contexto en que se produjeron los hechos y la relación que ésta última tenía con **XXXXXXXXXX** y recordó que **XXXXXXXXXX** en la cámara gesell declaró que los vio teniendo sexo y que cuando **XXXXXXXXXX** no logró cumplir su cometido con la hermana menor de la víctima se enojó fuertemente con ella y explicó que "eso se vincula con que **XXXXXXXXXX** no cumplió adecuadamente el rol" que tenía. Asimismo, dijo que tanto **XXXXXXXXXX** como **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** fueron contestes en sus declaraciones en cámara gesell respecto a la descripción de la conducta realizada por **XXXXXXXXXX**.

A continuación tuvo por probado que **XXXXXXXXXX** vivió en el departamento 17 "c" del edificio situado en la calle **XXXXXXXXXX** de esta Ciudad para ahorrarse el viaje que implicaba ir desde su casa en Merlo hasta su lugar de trabajo en Once, y que su permanencia allí puede ser dividida en dos etapas, y es en la segunda etapa cuando



“deviene un quiebre y XXXXXXXX empieza a transformar a **XXXXXXXX**” y cita a la nombrada cuando dijo: “empiezan a pasar cosas feas y él se empieza a desubicar conmigo” y que “no trabajas más ahora vas a estar conmigo, yo me enganché con vos” que, conforme se desprende del informe producido por las psicólogas de la Brigada Móvil contra la Violencia Sexual, fue lo que le dijo XXXXXXXX a la víctima.

Así explicó que fue durante esta segunda etapa que **XXXXXXXX** estuvo durante dos o tres meses encerrada en el departamento y que en este periodo se produjo el abuso sexual doblemente agravado y en forma reiterada, por lo menos durante 4 o 5 veces, el cual fue consumado por la fuerza y con la ayuda de **XXXXXXXX**, que además los filmaba. Además, explicó que las veces que **XXXXXXXX** podía salir del departamento siempre era acompañada y bajo la mirada de XXXXXXXX.

Por lo expuesto, y con fundamento en un extenso desarrollo de doctrina y jurisprudencia específica sobre el tema, a través de la cual justificó el rol de XXXXXXXX como “proveedor” teniendo en cuenta la asimetría de poder existente entre él y la víctima en razón de su edad y vulnerabilidad, entendió acreditada la captación y el acogimiento con la finalidad de explotarla bajo la modalidad de promover o facilitar la pornografía de **XXXXXXXX**

Así las cosas, conectó a XXXXXXXX con XXXXXXXX, explicando que el primero le prestó un auxilio psicológico necesario al segundo para reforzar su voluntad y que, de esa manera, pueda cometer los hechos. Es decir, sostuvo que XXXXXXXX participaba del circuito de ventas pero que sin embargo, su auxilio no era esencial e imprescindible, motivo por el cual categorizó dicha participación de





manera secundaria, circunscribiéndola a brindar un apoyo psicológico para que los hechos sean cometidos con mayor impunidad, logrando entonces el objetivo.

Entonces explicó que **XXXXXXXX** “lo señala como procurador de nenitas en Plaza Once y que **XXXXXXXX** le daba plata por eso”. Dijo que la víctima en una oportunidad le pidió auxilio a **XXXXXXXX**, y éste le respondió “arregláte vos con **XXXXXXXX**” y que el nombrado se presentó la noche de la denuncia en la comisaría con el objetivo de persuadir a la víctima de que no lo hiciera. Agregó que **XXXXXXXX** lo identifica a **XXXXXXXX** como el “**XXXXXXXX**” y que **XXXXXXXX** lo describe como el “segundo” de **XXXXXXXX**.

Ahora bien, entrando en el análisis del cúmulo probatorio, explicó que el elemento fundamental para acreditar los hechos materia de juicio, es la declaración prestada en Cámara Gesell por la víctima **XXXXXXXX**, y dijo que “se lleva perfectamente bien con otra prueba producida y corroborada en el expediente”. Expresó que “hay una consistencia intrínseca en la declaración porque ha sido consistente desde el primer momento en que hace la denuncia a fojas 1/2 con lo que refiere en los informes de fojas 21/25, 193 y 200/3”.

El Sr. Fiscal explicó y desarrolló el estado de vulnerabilidad en que entendió se encontraba no solo **XXXXXXXX** sino toda la familia de ella con respecto a **XXXXXXXX** y que la edad de la víctima, es decir que era menor, era más que evidente y se encuentra corroborado con la partida de nacimiento glosada en la causa.

Por otra parte, en cuanto al regreso de **XXXXXXXX** al entorno de **XXXXXXXX** en forma posterior a que realizó la denuncia,



explicó que lejos de resultar una circunstancia extraordinaria, es lo más habitual en este tipo de situación de vulnerabilidad y violencia padecidas.

Por otra parte, entendió que, a partir de la declaración de la víctima y de la restante prueba reunida (entre ellas las declaraciones de los policías que intervinieron y las tareas de inteligencia por ellos practicadas, las escuchas telefónicas y el resultado del allanamiento

efectuado), se encuentran acreditados los siguientes extremos: **1)** que los imputados comercializaban cds ilegales y de pornografía infantil; **2)** que la víctima permaneció en cautiverio en el departamento 17 "c" del edificio situado en la calle XXXXXXXX ; **3)** que efectivamente trabajó en un lugar que luego se constató que existía; **4)** que XXXXXXXX y XXXXXXXX ayudaban a XXXXXXXX a conseguir chicas; **5)** que los abusos se produjeron con acceso carnal por vía vaginal sin preservativo, por medio del uso de violencia física y psíquica. **6)** Se las lesiones a las que XXXXXXXX hizo referencia en su relato; **7)** que sufrió violencia psicológica y que era habitual la captación de niñas para filmarlas y fotografiarlas con connotación sexual.

Así las cosas, por todo lo expuesto consideró acreditado que XXXXXXXX fue captada y acogida por un espacio de ocho o nueve meses en el departamento de la calle XXXXXXXX con finalidades de promover y comercializar pornografía infantil y que en ese plazo fue abusada sexualmente con acceso carnal. Aclaró que si bien los hechos podrían ser encuadrados en la figura de servidumbre sexual, teniendo en consideración el concepto evolutivo de esclavitud, no habría de hacerlo a fin de no afectar el principio de congruencia.





De esta manera, comenzó con el análisis jurídico de los hechos que consideró probados: explicó que el tipo penal de trata requiere acreditar una finalidad y no un hecho consumado, comparando esta figura con la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, para lo cual se utilizan elementos objetivos.

Así, definió en primer lugar el concepto de pornografía conforme está normada en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del

Niño, aprobado por la organización de las Naciones Unidas en el año 2000.

Luego explicó que son indicadores objetivos sumamente fuertes de esa finalidad: a) la propia actividad ilegal a la que se dedicaban los imputados y b) las invitaciones a sacarse fotografías y el hecho de hacerlo con otras niñas.

Argumentó que, en este caso, la figura de la trata de personas con fines de explotación y el abuso sexual agravado, deben concurrir realmente porque las conductas se produjeron en un mismo contexto fáctico.

Realizó un análisis pormenorizado del tipo legal contenido en el artículo 119 y consideró que en estos hechos existió violencia, amenaza y abuso coactivo intimidatorio, por las características de asimetría de poder sobre las que se explayó anteriormente.

Así, consideró acreditado el acceso carnal en base al testimonio de la víctima y que el agravante de la convivencia preexistente está acreditado por la prueba acumulada en el expediente.



Sobre el delito de trata, explicó que “la captación está probada por las ofertas de plata, ropa, de dormir ahí porque ese era el gancho que tenía XXXXXXXX” y que con respecto al verbo típico del acogimiento “no hace falta mas que ir al diccionario”.

Entendió acreditada la comisión, por parte de ambos imputados, del delito previsto y reprimido en el segundo párrafo del artículo 128 del C.P. en función de la prueba recabada en autos y fundamentalmente de los cds encontrados en el allanamiento practicado.

Además, profundizó en relación a la participación de XXXXXXXX y su auxilio psicológico y de cooperación. Así, explicó que cuando una “persona que con su presencia en el lugar, con su contribución de fomentarlo de alguna manera, básicamente con la presencia fáctica en el lugar y el rol que tiene respecto de la situación del lugar de los hechos donde se han cometido, procede una imputación de cooperación”. Dijo que “la presencia de XXXXXXXX tanto en el domicilio como en los lugares de comercialización y a su vez su rol como fue descripto para conseguir nenas en once y llevárselas a XXXXXXXX, es un rol activo no puede ser asimilable como una presencia aislada o descontextualizada”. Justamente es que por su rol de colega, socio y amigo de XXXXXXXX tenía el deber de evitación, es decir de interrumpir el nexo causal del nombrado.

Además, sostuvo que “también se podría pensar que este apoyo psíquico se transformó en un hecho positivo y tiene que ver en un primer momento con el auxilio que XXXXXXXX pide y que él le niega, y el segundo hecho activo es haberse presentado en la comisaría a fin de intentar disuadirla de llevar adelante la denuncia”.





De esta manera, argumentó que los hechos probados son graves y tienen una entidad en cuanto a la duración en el tiempo por lo cual respecto de XXXXXXXX, se apartará del mínimo legal previsto para los delitos en los que encuadró su conducta y en el caso de XXXXXXXX, se mantendrá en el mínimo de la pena dado su carácter de partícipe secundario en los hechos.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal que condene a **XXXXXXXX** como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual doblemente agravado por la situación de vulnerabilidad y por ser la víctima menor de edad en concurso ideal con el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado y agravado por el estado de convivencia preexistente, ambos en concurso real con el delito previsto y reprimido en el artículo 128 segundo párrafo del C.P., a la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas del proceso. Asimismo, requirió que se condene a **XXXXXXXX** como partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual doblemente agravado por la situación de vulnerabilidad y por ser la víctima menor de edad en concurso real con el delito previsto y reprimido en el artículo 128 segundo párrafo del C.P. en calidad de coautor, y en consecuencia, se le imponga la pena de cinco (5) años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas del proceso.

b) A su turno, el **Sr. Defensor Oficial Dr. Gritzko Gadea** sostuvo que a su criterio el Sr. Fiscal debió realizar un gran esfuerzo para sostener la acusación debido a la poca prueba existente en la causa pero que no logró conectar la grave acusación que realizó con los elementos de prueba reunidos en el debate.



En primer lugar, entendió que no se encuentra probado de qué manera se conocieron su defendido XXXXXXXX y **XXXXXXXX**, cuestión de real importancia a su criterio porque “tiene que ver con la presentación del delito y con las averiguaciones que se hicieron posteriormente”.

Así, puso de manifiesto la diferencia que existe al respecto entre el contenido de la denuncia de fojas 1 y lo narrado por **XXXXXXXX** en su declaración testimonial en Cámara Gesell; explicando que en la denuncia la menor hizo mención a que conoció a XXXXXXXX en un lugar público como lo es la Plaza Once durante el día y junto a su madre, sin embargo, luego dijo que lo conoció en el mismo sitio de Plaza Once pero en compañía de Leila y a altas horas de la noche. Sobre ello dijo, que se trata de una diferencia importante, pero no en términos de veracidad o no de la persona, sino por el contexto en que se desarrollaron los hechos.

Así, continuó explicando que la prueba fundamental de la acusación es la declaración prestada por la víctima, pero que esa declaración por el tenor que tiene y los hechos que relata, debe ser comprobada por algún otro elemento de prueba, lo que no ocurrió, según su postura, en estos actuados.

Entonces, continuó su exposición explicando que no hay ningún elemento probatorio para sostener que **XXXXXXXX** convivió con XXXXXXXX en el departamento de la calle XXXXXXXX. Para abonar dicha postura dijo que ninguno de los policías que declararon en el debate pudo afirmar ni siquiera en forma indiciaria que vio a **XXXXXXXX** en el departamento de calle XXXXXXXX y mucho menos junto con XXXXXXXX.





En ese sentido, explicó que la causa estuvo mal instruida, que no se realizaron las medidas probatorias más conducentes y necesarias para afirmar determinados extremos, y agregó que ello pudo haberse llevado a cabo con facilidad. Entonces, concluyó que la prueba reunida no alcanza para acreditar con la certeza necesaria los hechos que tuvo por ciertos en su acusación el Sr. Fiscal.

Explicó en relación a las tareas de campo desplegadas para conocer si en los puestos de diario que pertenecían, en teoría, a su defendido, se vendía material pornográfico, que era muy fácil acreditar dicho extremo, porque están registrados en el Gobierno de la Ciudad, y se podría haber pedido información de sus titulares e interrogarlos; aunó a ello que no existe material fílmico ni fotográfico sobre esos puestos, fundando entonces la nula actividad policial al respecto. Así, dijo que el principal Gómez al prestar testimonio dijo “que una semana antes había visto a XXXXXXXX con un maletín, sin embargo no hay una foto de esa situación y mucho menos de XXXXXXXX hablando con el que atendía el puesto de diarios”.

Continuó refiriendo que no existe prueba documental alguna glosada en la causa vinculando los hechos investigados con su defendido, porque la única prueba documental es el acta de allanamiento, pero de la que surge claramente que XXXXXXXX no estaba en el lugar. Y aclaró que tampoco hay evidencia para sostener que XXXXXXXX haya vivido en algún momento en dicho domicilio. Además, sobre el material pornográfico encontrado en esa oportunidad, expresó que no hay prueba alguna que vincule a su defendido con dicho material.



Manifestó que si se realiza un análisis de las declaraciones prestadas por el personal policial en este debate y de los porteros de dicho edificio, no puede arribarse a una conclusión distinta de aquélla. Y particularmente, hizo mención a que no se puede vincular tampoco el apodo XXXXXXXX con su defendido, ello por cuanto los porteros no lo pudieron describir físicamente porque fue muy escueto el tiempo que lo vieron y cada vez que lo hicieron fue de perfil.

Así las cosas, precisó que no duda de la veracidad de lo declarado por XXXXXXXX sino que ese testimonio de ninguna manera puede ser corroborado por la prueba complementaria que se recabó en la instrucción y la que se produjo en el debate. Así explicó que la coincidencia en muchos puntos en lo narrado en la denuncia con el informe de las psicólogas Caminos y Aranda y la declaración en cámara gesell, no es suficiente dado que la fuente de conocimiento es la misma.

Continuó explicando que se podrían haber realizado pruebas sencillas como citar al dueño del departamento 17 “c” del edificio de la calle XXXXXXXX, hacer una rueda de personas o reconocimiento fotográfico para que reconozcan o no a su defendido. Agregó que en dicho domicilio no se encontraron boletas de ningún servicio que vinculen a XXXXXXXX con dicho domicilio ni tampoco alguna otra prueba documental, como podía ser un contrato de locación.

De esta manera, si bien entendió que no se puede tener por acreditado el vínculo entre el apodo XXXXXXXX y XXXXXXXX, dado que ninguno de los tres porteros que prestaron declaración vieron entrar a XXXXXXXX con menores a dicho edificio y mucho menos al departamento en cuestión.





Luego, en función de lo argumentado por el Sr. Fiscal en relación a las escuchas telefónicas practicadas vinculado con las porno o las “XXX”, explicó, en primer lugar, que no está comprobado que la voz que se oye en las mismas sea la de XXXXXXXX y en segundo lugar, que la referencia en cuanto a que ellos son de categoría “XXX” no está establecido que sea para comercializar y mucho menos que contenga menores de 18 años”.

Adicionó que la computadora secuestrada el día del allanamiento no fue sometida a trabajo pericial, y en cuanto a la pericia efectuada sobre los cd’s secuestrados, mencionó que no se pudo determinar ni el origen del mismo ni que –contrariamente a lo sostenido por el Sr. Fiscal- se haya comprobado la presencia de menores de 18 años. Agregó que XXXXXXXX explicó el origen de ese material, es decir que era comprado en la “Salada” o en el barrio de Once. Asimismo, explicó que no fueron secuestradas filmadoras ni cámaras para demostrar que en ese departamento se producían películas.

En esta inteligencia, sostuvo que tampoco existe prueba alguna para acreditar que XXXXXXXX fue abusada sexualmente, filmada o fotografiada o que esa era la intención del encausado, a pesar de que se hicieron tareas objetivas vinculado con ello.

Argumentó que XXXXXXXX gastaba la plata que ganaba en cosas para ella, como ropa, y no que necesitaba trabajar por una necesidad económica ni mucho menos para solventar o ayudar a su familia, y para ello dijo que su madre, al momento de prestar declaración testimonial en el debate, sostuvo que su hija no aportaba dinero para la casa. Con ello, entendió que no se encuentra probada la captación, a



partir del ofrecimiento de dinero aprovechándose de la supuesta vulnerabilidad de la víctima.

En consecuencia, consideró que **XXXXXXXXXX** tenía plena autonomía de su voluntad para decidir qué hacer y qué no hacer, teniendo en cuenta que, como lo dijo su madre, ella “quería mandarse por sí misma”. De esta manera, argumentó que no parecía ser una persona vulnerable de acuerdo a su forma de actuar. Recordó que la nombrada estuvo junto a su amiga Leyla sola a altas horas de la noche en un lugar como la plaza Once o que salía a bailar recurrentemente aún teniendo esa edad.

Adicionó que **XXXXXXXXXX** a pesar de haber realizado esa gravísima denuncia, estuvo presente el día de la detención de **XXXXXXXXXX** y pidió que no fuera detenido. En ese sentido, agregó que en autos no se llevaron a cabo los informes previstos en el artículo 250 bis del C.P.P.N. que tienen por objetivo definir el impacto psicológico real que tuvieron los hechos en la denunciante.

En este orden, mencionó que la partida de nacimiento es un dato objetivo que no alcanza para decir que una persona es vulnerable, sino que debe considerarse el contexto social actual.

Por otra parte, refirió que a su criterio el único elemento probatorio que da cuenta de la violencia sufrida por la **XXXXXXXXXX** es el protocolo realizado, pero agregó que su madre dijo en el debate que la nombrada tiene tendencia a autolesionarse.

Posteriormente, y utilizando fragmentos de la declaración testimonial de **XXXXXXXXXX** en Cámara Gesell, entendió que la nombrada es una persona autónoma en sus decisiones, y que ello está





corroborado por todos los elementos de prueba que señaló, los que dan cuenta que se comportaba como adulta, por lo que sostuvo que no era apreciable objetivamente la situación de vulnerabilidad que tuvo por acreditada el Sr. Fiscal.

Finalmente, entendió que **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** tuvieron un conflicto personal propio, teniendo en cuenta la información que ambas brindaron, quienes dijeron que en el puesto de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, el mismo día de la denuncia, se pelearon y que ese fue el detonante que llevó a **XXXXXXXX** a hacer la denuncia. Preciso a su entender que la denuncia iba a ser contra **XXXXXXXX** pero que cuando le preguntaron su edad en la comisaría, recondujeron esa denuncia contra el Sr. **XXXXXXXX** porque tenía más de cuarenta años, agregando que ello está acreditado con la denuncia obrante a fojas 1, dónde consta que **XXXXXXXX** se hizo presente también en la comisaría y la dejaron detenida.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal que absuelva a su asistido **XXXXXXXX** por la totalidad de los delitos por los que fue acusado toda vez que no se han reunido durante el debate elementos suficientes que permitan acreditar los hechos imputados.

Además explicó que condenar a su defendido por el delito previsto y reprimido en el art. 128 segundo párrafo implicaría una violación al principio de congruencia.

Subsidiariamente solicitó, para el supuesto de que el Tribunal entienda que hubo convivencia de **XXXXXXXX** con la víctima en el departamento de calle **XXXXXXXX** y que el material secuestrado en ese lugar le pertenecía a su asistido, se le apliquen las disposiciones



del art. 130 párrafo segundo o bien el art. 120 del C.P.N., ambas en su mínima expresión penal teniendo en cuenta la carencia de antecedentes del nombrado, en cuyo caso, requirió que se disponga la libertad de su asistido.

c) Por último, el **Dr. XXXXXXXX Ranuschio**, Defensor Oficial de Alejandro Francisco XXXXXXXX, inició su alegato sosteniendo que el Sr. Fiscal tuvo que hacer un gran esfuerzo para intentar describir un contexto porque no tiene ninguna prueba de cargo para probar el hecho concreto que se discute en estas actuaciones.

Adhirió a la totalidad de lo expuesto por su colega.

Agregó que el único testigo que hay en la causa es la propia víctima, y que el resto de los testigos que fueron escuchados, incluso las hermanas de **XXXXXXXXX** en Cámara Gesell, son testigos de oídas que reproducen lo que escucharon por parte de ella.

Explicó que hay suficiente doctrina y jurisprudencia que explica que cuando el principal y único testigo que existe es además el denunciante, estamos ante un escenario de “testigo sospechoso”. Indicó que la denunciante no hace referencia a su asistido en el hecho que sufrió sino a otros hechos que aquí no se investigan, al igual que lo hacen sus hermanas.

Continuó diciendo que a lo largo de todo el debate prácticamente nadie mencionó a su defendido XXXXXXXX y que los porteros no lo ubicaron en el departamento de la calle XXXXXXXX.

Respecto al hecho de que el nombrado haya estado el día del allanamiento en ese departamento, se remitió a la indagatoria de su





asistido en la que brindó una explicación muy clara y creíble, que fue corroborada por el agente Gómez en el marco de las tareas que realizó, y que fue que estuvo viviendo allí por un tiempo muy corto porque se había peleado con su mujer. Agregó que ningún policía de todos los que formaron parte de la investigación pudo aportar dato de cargo alguno contra su defendido.

Sobre el hecho de que XXXXXXXX habría querido evitar que **XXXXXXXX** realizara la denuncia, apersonándose en la comisaría, entendió que es claramente refutable porque en la misma denuncia figura precisamente que la única persona que se hizo presente allí fue **XXXXXXXX**

En lo concreto, sostuvo que su defendido XXXXXXXX no ofreció, no captó, no recibió, no trasladó, no acogió y no retuvo a **XXXXXXXX** en ningún momento y además, tampoco colaboró para ello y mucho menos la abusó sexualmente.

Entendió que la denuncia que dio inicio a las actuaciones tiene una clara connotación de una relación frustrada entre la denunciante y XXXXXXXX, agregando que no se pudo establecer si era una relación comercial, laboral, sexual o sentimental porque no hay prueba para ello.

Recordó que el delito de trata de personas se encuentra legislado en el código penal en el título de delitos contra la libertad, y entendió que **XXXXXXXX** se movía libremente, que iba a visitar continuamente a su familia, hacía compras, circunstancia que habla a las claras de que esa figura no es aplicable en este caso y mucho menos respecto de su asistido.



Explicó que XXXXXXXX terminó involucrado en este caso simplemente por ser amigo de XXXXXXXX y que su participación en estos hechos no puede ser probada bajo ningún grado de participación.

Por último, señaló que ninguno de los elementos del tipo objetivo del delito de trata pudo ser probado respecto de su asistido, y menos aún la ultra intención requerida por el tipo subjetivo, es decir, el fin de explotación. Entendió que tampoco hay ningún elemento para tener por acreditada la participación secundaria de su defendido, y que la posición del Sr. Fiscal de intentar imputarle una violación de un deber a XXXXXXXX es totalmente infundada.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal que se absuelva a su asistido XXXXXXXX por la totalidad de los delitos por los que fue acusado toda vez que no se han reunido durante el debate elementos suficientes que permitan acreditar los hechos imputados e hizo expresa mención de que si no es por certeza absoluta, debería serlo por la aplicación del artículo 3ro del C.P.P.N.

Subsidiariamente, y para el caso de que el Tribunal tome los argumentos postulados por la Fiscalía, refirió que no se acreditó más que una participación secundaria de su asistido en dichos actos, pero que la pena aplicable no debería apartarse del mínimo legal y por último, subsidiariamente, solicitó que se le aplique a su defendido la pena mínima del párrafo segundo del art. 128 del C.P.

Y CONSIDERANDO:

I. Materialidad de los hechos:





El análisis conforme las reglas de la sana crítica, de la totalidad del cúmulo probatorio obrante en autos, conformado por las pruebas reunidas durante la instrucción y las producidas durante el debate oral y público desarrollado, nos permitieron tener por acreditados con una certeza absoluta, conforme lo exige la etapa plenaria en la que nos encontramos, los siguientes hechos que se desarrollarán a continuación. Veamos.

En primer lugar, tenemos acreditado que XXXXXXXX se dedicaba a la venta callejera de películas tanto comerciales como pornográficas, muchas de ellas con contenido infantil, utilizando para ello distintos puestos callejeros como “mantas” y puestos de diarios, desplegados por diferentes puntos de esta ciudad. Dichos puntos de venta eran atendidos por sus empleados, entre quienes se destaca su hijo XXXXXXXX, y que trabajaban a cambio de una contraprestación monetaria que consistía en un porcentaje del total de la venta de cada día.

En segundo lugar, tenemos por cierto que XXXXXXXX aproximadamente para el mes de septiembre del año 2014, comenzó a trabajar para XXXXXXXX vendiendo cd's en el puesto ubicado entre la calle XXXXXXXX y la Av. XXXXXXXX, a cambio de una suma de setecientos pesos por día.

Para arribar a esta conclusión tuvimos en cuenta lo narrado por XXXXXXXX tanto al personal policial al momento de realizar la denuncia (fojas 1 /2) como a las psicólogas Aranda y Caminos (informe de fojas 21/6). En su declaración prestada en cámara gesell dijo “(...) bueno fui a XXXXXXXX y XXXXXXXX. Yo había ido primero sola y después mi amiga Leila llegó porque le mandé mensaje. Y



trabajamos” y en otra parte del testimonio dijo “a veces me pagaba re poquito porque me decía que trababa mal a la gente, porque me daba vergüenza a mi, pero tengo razón. Me decían me das una película porno, no sé le digo”. Asimismo, **XXXXXXXX** en esa misma declaración dijo que el departamento estaba lleno de cajas de películas porno y muchas de las cuales eran de “nenitas”. Además, fue **XXXXXXXX** en el marco de su declaración indagatoria quien dijo que conocía de vista a **XXXXXXXX** porque es “otra de las personas que andaba con **XXXXXXXX** en la venta de cd’s en la calle”. Asimismo, **XXXXXXXX** en su declaración en este debate dijo que conocía a **XXXXXXXX** porque “le daba películas para vender” y que lo conoce al nombrado desde “aproximadamente, el año 2014, porque lo vio en once, en un puesto de diarios de la calle **XXXXXXXX** vendiendo películas y se le acercó para pedirle trabajo”. Además, el agente Gómez declaró que en un momento dado en el marco de las tareas de inteligencia que practicó, el hijo de **XXXXXXXX**, le explicó que su padre manejaba el comercio ambulante en esa zona. Asimismo, conforme lo explicó el agente Gómez, es coincidente la venta del material pornográfico en los puesto con el horario en que **XXXXXXXX** tenía que trabajar, es decir a partir de las cinco de la tarde hasta las nueve de la noche.

Además tenemos por acreditada la existencia de al menos cuatro puntos de venta de este material, siendo éstos un puesto de revistas ubicado en la intersección de las calles **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** y otro ubicado entre la Av. **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** como así también dos mantas, una ubicada en la Av. **XXXXXXXX** y la Av. **XXXXXXXX**, precisamente en la puerta de un supermercado, y otra en la calle **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, también en la puerta de otro supermercado. Además, tenemos por cierto que los puestos de diarios abrían a la tardecita y permanecían abiertos hasta las 22 o 23 horas, lo





que resulta razonable dado el contenido de parte del material que comercializaban.

Para ello valoramos el testimonio prestado por el oficial Gómez, quien detalló y explicó ampliamente las tareas de inteligencia que desplegó para confirmar las referidas locaciones y horarios de apertura de al menos dos de ellas. Además, en este punto es preciso recordar que la detención del Sr. XXXXXXXX se produjo precisamente en el puesto de XXXXXXXX y XXXXXXXX, en horas de la tarde, oportunidad del día en la cual generalmente, conforme lo explicado por el mencionado agente, XXXXXXXX recolectaba las ganancias que obtenía de las mantas.

Aquí debemos abrir un pequeño paréntesis, y dejar sentado que no tenemos por probado de qué manera se conocieron el Sr. XXXXXXXX y **XXXXXXXX**, lo que de ninguna manera influye en las afirmaciones precedentes. Ello, porque existen por lo menos tres versiones distintas sobre cómo fue ese primer contacto. Veamos. Conforme el requerimiento de elevación a juicio, en horas del día mientras **XXXXXXXX** caminaba junto con su madre en busca de trabajo por la zona del Once, lo conocieron a XXXXXXXX quién le ofreció trabajar vendiendo cd's; por otro lado, **XXXXXXXX** en su declaración en cámara gesell, dijo que lo conoció en horas de la noche, en la plaza de once, en donde estaba con una amiga esperando a otro amigo para ir a bailar y por último, de acuerdo a su hermana melliza **XXXXXXXX**, su madre tuvo una relación sentimental de tres meses, en forma previa, con XXXXXXXX. Así, no existen pruebas en autos que nos permitan tener por acreditada una de las versiones y por ende, descartar las otras. Por ello, es que ese punto en concreto no podrá ser probado.



Entonces, hasta ahora tenemos por cierto que XXXXXXXX tenía a su cargo puntos distribuidos por la ciudad para la venta callejera de películas comerciales como pornográficas, muchas de las cuales eran de menores de edad, y que **XXXXXXXX** para el mes de septiembre del año 2014 comenzó a trabajar para él.

En esta inteligencia, también tenemos probado que XXXXXXXX se hacía llamar por los apodos XXXXXXXX, XXXXXXXX o XXXXXXXX.

Al respecto, el agente Carlos Ariel Gómez dijo que en el prontuario del Sr. XXXXXXXX ya figuraba que sus apodos eran XXXXXXXX, XXXXXXXX o XXXXXXXX, lo que pudo corroborar después a lo largo de la investigación que condujo, la cual finalizó con la captura de XXXXXXXX, hecho que en sí mismo otorga validez a los datos que fue obteniendo a lo largo de la pesquisa. Además, la propia **XXXXXXXX** dijo que los apodos de XXXXXXXX, a quien conocía ya hace unos años, eran XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX o XXXXXXXX. Sumado a ello, **XXXXXXXX** dijo que el día que lo conoció a XXXXXXXX, él se puso XXXXXXXX. Además, tanto **XXXXXXXX** como **XXXXXXXX** en sus declaraciones de cámara gesell se refieren a XXXXXXXX como XXXXXXXX o XXXXXXXX. Entonces, teniendo en cuenta que el nombre de XXXXXXXX es XXXXXXXX Ignacio, y dado el carácter de la actividad que realizaba, es factible pensar que recurriera al uso de un apodo, y por lo expuesto precedentemente tenemos por cierto que así se hacía llamar.

Ahora bien, corresponde adentrarnos en el estudio del vínculo, cuanto menos laboral, entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, y que éste último era conocido como “el Colo” o “XXXXXXXX”.





Al respecto se encuentra sobradamente acreditada dicha relación, y para ello, en primer lugar, tuvimos en cuenta que fue el propio XXXXXXXX, en su indagatoria, quien reconoció que trabajaba vendiendo cd's para XXXXXXXX, y además todo lo que expuso en dicho momento coincide perfectamente con otra prueba producida, como por ejemplo las direcciones donde se encontraban los otros puestos de venta. Además fue **XXXXXXXX**, que tiene un hijo con el nombrado, hecho que le otorga, al menos en este punto, una valor probatorio más que suficiente a su declaración, quien dijo que lo conoció a partir del trabajo que ambos hacían para XXXXXXXX. Por otro lado, también fue la misma **XXXXXXXX** quien indicó que a XXXXXXXX lo conocían como XXXXXXXX o "XXXXXXXX". Es más, así se refiere también **XXXXXXXX** cuando habla de XXXXXXXX al igual que sus hermanas **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**

Así las cosas, es el turno de fundamentar por qué tenemos probado que XXXXXXXX alquiló y vivió en el departamento 17 "c" del edificio situado en la calle XXXXXXXX al menos entre los meses de septiembre del año 2014 y abril de 2015. Asimismo, posteriormente explicaremos los motivos por los cuales damos por cierto que durante ese periodo y en ese lugar, convivió junto con **XXXXXXXX**

En primer lugar, **XXXXXXXX** declaró que comenzó a vivir en ese departamento para "ahorrarse" el viaje diario desde su casa en Merlo hasta su lugar de trabajo en Once. Explicó que el departamento tenía una habitación, el living, un baño y una cocina, y entre otros detalles, dijo que en la habitación había un pequeño mueble para apoyar la televisión. Dicha descripción coincide con la brindada por **XXXXXXXX**



como por **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, quienes al menos, una vez estuvieron en ese departamento. Recordemos que

XXXXXXXX declaró que se quedó al menos dos veces a dormir allí, en un sillón en el living que se hacía cama. En esta misma dirección declaró la Sra. Paniagua cuando dijo que en una oportunidad fueron a buscar a sus hijas a dicho departamento y que tenían la dirección del lugar porque se la había dicho **XXXXXXXX** y su marido la había anotado en una libreta.

Además, los tres encargados del edificio que prestaron declaración testimonial en el debate oral y público, Soria, Cabrera y De Rosa Cañete fueron contestes en la descripción de la fisionomía de **XXXXXXXX** quien vivía junto con dos chicas en ese departamento. Entendemos que el hecho de que hayan declarado que lo vieron de perfil y en no muchas ocasiones no le resta valor probatorio a sus declaraciones, máxime porque De Rosa Cañete declaró que “lo ubicaba al muchacho” cuando le exhibieron una fotografía en la Fiscalía de instrucción. Además los tres declararon que lo vieron en varias oportunidades junto con dos chicas, una morocha y otra rubia, ambas bajitas y flaquitas, siendo esa una descripción que coincide con la fisionomía para ese momento de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** Además, el Sr. Cabrera declaró que en una oportunidad lo vio entrar de noche a **XXXXXXXX** al edificio y luego retirarse con mucha prisa cargando bolsos, justo horas después de que **XXXXXXXX** fuera acompañada por personal policial a ese departamento para intentar retirar sus pertenencias luego de formular la denuncia y que, desde esa oportunidad, nunca lo volvió a ver por el edificio.





Entonces si bien quizás no se produjo la prueba más conducente para acreditar este punto, es decir tomarle declaración al dueño del departamento para comprobar si efectivamente le había alquilado la unidad al Sr. XXXXXXXX, lo cierto es que hay elementos probatorios complementarios suficientes para acreditar esta cuestión. No solo por lo expuesto hasta el momento, sino también recordemos, por ejemplo, que en las actas glosadas al expediente que dan cuenta de la totalidad de los resultados producidos por la policía en su investigación, surge que el padre de XXXXXXXX sería amigo del Sr. Altman, dueño del departamento 17 “c”, lo que a la luz de la totalidad de la evidencia reunida resulta plausible.

Además, el propio XXXXXXXX, respecto de quien ya probamos su vínculo con XXXXXXXX, dijo que cuando no pudo vivir más con su padre, “ahí XXXXXXXX me ofrece su departamento para vivir porque el tenía un problema y se tenía que ir”. XXXXXXXX habla del departamento 17 “c” de la calle XXXXXXXX, donde se realizó el allanamiento ordenado en autos, procedimiento en el cual fue allí encontrado junto con **XXXXXXXX**

En esta inteligencia, la convivencia de ambos en dicho departamento entendemos que no puede ser puesta en duda, no solo por la prueba que venimos relevando y su interpretación en forma armoniosa con el resto del plexo probatorio, como lo es, por ejemplo, la declaración de **XXXXXXXX**, sino porque de no haber sido así las hermanas de **XXXXXXXX** no tendrían por qué haberse quedado a dormir allí en varias oportunidades. Ello cuadra perfectamente con lo declarado por los padres de la víctima en el informe de fojas 532/4, en cuanto a que su hija no dormía en su casa en toda la semana, y también



encaja con la cercanía que tenía el puesto donde trabajaba **XXXXXXXXXX** con el departamento en cuestión.

De esta manera, tenemos por acreditado hasta el momento que: a) **XXXXXXXXXX** se dedicaba a la comercialización callejera de películas comerciales y pornográficas, muchas de ellas con contenido infantil, usando para ello diversos puestos de diarios y mantas distribuidos por distintos puntos de la ciudad; b) que **XXXXXXXXXX** comenzó a trabajar para él como vendedora en el puesto de **XXXXXXXXXX** y Av. **XXXXXXXXXX** para el mes de septiembre de 2014 por una suma aproximada de 700 pesos; c) que los apodos de **XXXXXXXXXX** eran **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXX**; d) que **XXXXXXXXXX** también trabaja para él vendiendo películas comerciales y pornográficas, muchas de las cuales tenían contenido infantil, y que se apodaba **XXXXXXXXXX** o “**XXXXXXXXXX**” y e) que **XXXXXXXXXX** alquiló el departamento 17 “c” de la calle **XXXXXXXXXX** y que **XXXXXXXXXX** convivió allí con él al menos entre el mes de septiembre de 2014 y abril del año 2015.

Así, y en forma previa a estudiar cómo fue la convivencia entre ambos en dicho departamento, nos referiremos a las características personales de **XXXXXXXXXX**. En primer lugar debemos decir que a fojas 10 luce glosada su partida de nacimiento lo que da cuenta que para el momento de los hechos tenía 15 años, y que nuestra impresión al verla prestar declaración testimonial en la cámara gesell, meses después de la denuncia, es que aparentaba ser menor de edad. Pensemos al respecto que **XXXXXXXXXX** al momento de los hechos tenía 17 años y hacía un tiempo que lo conocía a **XXXXXXXXXX**, hecho que refuerza aún más nuestra convicción de que el nombrado no podía desconocer que **XXXXXXXXXX** era menor de edad. Entendemos que una





interpretación razonada de la prueba reunida no puede dirigirse a otro lugar más que al de comprobar que la situación de minoridad de **XXXXXXXX** era más que evidente, no resultando atendibles en este punto los argumentos brindados por la defensa de **XXXXXXXX**, en cuanto a que objetivamente no evidenciaba ser menor.

Por otro lado, la situación de vulnerabilidad de **XXXXXXXX** es más que notoria a simple vista, en primer lugar, atento a la situación económica de su entorno familiar que **XXXXXXXX** conocía, en segundo por el hecho de que dejó el colegio de muy chica para empezar a trabajar, su dificultad para expresarse correctamente y a diferencia de lo que sostiene la defensa de **XXXXXXXX**, esas ganas que tenía de “mandarse en la vida”, no supone que tuviese “autonomía de la voluntad para decidir” sino más bien que se encuadra dentro de la vulnerabilidad que venimos describiendo, porque resulta probablemente como una consecuencia directa de ello, aunada a su edad de la que se deriva un indicador “per se”. En esta misma dirección se expidieron las psicólogas Aranda y Caminos al prestar testimonio en el debate producido.

Ahora bien, de la lectura de las aseveraciones que anteceden, se observa que todos los hechos que tuvimos por acreditados lo fueron a partir de la valoración de la declaración de **XXXXXXXX**, que es el elemento probatorio fundamental, en forma conjunta con prueba complementaria que la respaldó, y que dio lugar a la acreditación indubitable de los hechos descriptos. Sin embargo, a esta altura, debemos introducir los fundamentos para explicar por qué la acusación formulada por el Sr. Fiscal en su alegato no puede ser probada en su total dimensión. Ello, toda vez que la prueba complementaria reunida no nos permite superar el umbral de la duda



razonable para tener la convicción necesaria que esta etapa plenaria exige para finalmente, aplicar la ley sustantiva. Veamos.

En primer lugar, no pudimos tener por probado que la finalidad de XXXXXXXX y XXXXXXXX era producir y comercializar material pornográfico de la menor **XXXXXXXX**, ya sea produciendo videos o sacando fotos. Ello primeramente, porque la propia víctima dijo en su declaración que no sabía si esos videos de “nenitas” que le mostraba XXXXXXXX se vendían en los puestos. Además, en el allanamiento practicado no se encontraron filmadoras, cámaras de fotos ni otra tecnología utilizable para esa finalidad. La notebook hallada no pudo ser peritada por problemas técnicos y tampoco se practicó pericia alguna en los teléfonos de los imputados -**XXXXXXXX** dijo que los videos se los mostró XXXXXXXX desde su celular-. Asimismo, de la totalidad del material pornográfico secuestrado al momento del allanamiento, solo se encontraron catorce películas de confección casera con menores de edad involucrados, y en las que en trece de ellas el idioma era el inglés y en la restante si bien el idioma era el castellano, el participante tenía tonada mexicana y databa de haberse producido hacia ya más de diez años, lo que claramente demuestra que, al menos, esos videos no fueron producidos por ellos. Asimismo, recordemos que **XXXXXXXX**, quien declaró que se vendía material pornográfico en los puestos, declaró en la audiencia que ese material lo compraba XXXXXXXX en la Salada o en el once.

Por todo ello, entendemos que no hay elementos objetivos suficientes que nos permitan aseverar apodícticamente que esa era la finalidad de los imputados, es decir que para eso la habían captado y acogido en el departamento de calle XXXXXXXX.





Sin perjuicio de ello, es necesario remarcar que existen varios elementos en la causa que pueden presumir aquéllo, pero que un análisis bajo las reglas de la sana crítica de la totalidad del cúmulo probatorio no permite superar la duda razonable que opera en favor de los imputados. En este sentido, y con relación a lo sostenido por el Sr. Fiscal cuando habló de un “contexto” dentro del cual hay que ubicar lo que le ocurrió a la víctima, son coincidentes en lo sustancial las declaraciones tanto de XXXXXXXX como de sus hermanas XXXXXXXX y XXXXXXXX en relación a que XXXXXXXX llevaba menores de edad, a veces menores de diez años, que encontraba en situación de calle y a las que le pagaba para tener relaciones sexuales y filmarlas o sacarles fotos. El contenido de los manuscritos encontrados en el momento del allanamiento también apunta en esa dirección. Sin embargo, lo cierto es que nos encontramos ante la dificultad de un proceso con una sola víctima por lo que acreditar esta situación es harto más dificultoso. Así, entendemos que al no existir evidencias objetivas que demuestren la finalidad por la cual fue requerida la elevación a juicio de los imputados, no podemos reprocharle penalmente dicha conducta.

Empero lo dicho, queremos explicitar nuevamente que lo expuesto de ninguna manera puede poner en duda que los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX se dedicaban a la comercialización de material pornográfico de adultos y de menores de edad. En el allanamiento practicado en el domicilio de la calle XXXXXXXX fue encontrado una cantidad más que considerable de pornografía (un total de veinticinco cd's con contenido sexual de menores), y teniendo en cuenta lo que se desprende de las escuchas telefónicas realizadas -al menos tres mensajes enviados desde el teléfono de XXXXXXXX en los cuales se hace referencia a dicho material- y la totalidad de las tareas



de inteligencia desplegadas en consonancia con los hechos que tuvimos, hasta el momento, probados, es indudable que el fin de esa tenencia era su posterior comercialización. Además, para la época en que se produjo el allanamiento, allí estaba viviendo XXXXXXXX, y anteriormente vivía XXXXXXXX. XXXXXXXX dijo que XXXXXXXX había dejado “unas cosas” y que las iba a pasar a retirar. Eso encuadra perfectamente con el hecho de que XXXXXXXX era el dueño de los puestos de venta y que XXXXXXXX tenía la tarea imprescindible de vender dicho material. Es decir, la prueba producida no resultó suficiente, únicamente, para dar por cierto que los nombrados producían ellos mismos el material pornográfico de menores para su posterior comercialización.

Por otra parte, no logramos acreditar, con la certeza necesaria, que XXXXXXXX estuvo, como sostuvo el Sr. Fiscal Dr. Colombo, en cautiverio en ese domicilio durante un plazo aproximado de tres meses.

Ello por cuanto no hay prueba complementaria contundente para acreditar que no tenía la posibilidad de entrar y salir libremente de ese departamento.

Sobre el punto, los tres encargados del edificio testimoniaron en forma conteste en cuanto a que vieron entrar y salir a las dos chicas, en forma separada o juntas, del edificio y a veces en compañía de XXXXXXXX. De Rosa Cañete explicó que es necesario contar con una llave no solo para entrar al edificio sino también para salir del mismo. La Sra. Paniagua testimonió que su hija iba todos los sábados a su casa y que se quedaba a dormir allí, para irse recién el lunes de nuevo el barrio de once. Las hermanas de XXXXXXXX





durmieron allí algunas ocasiones. Entonces nos encontramos nuevamente ante el mismo escenario anteriormente descrito, la duda. Posiblemente si la instrucción se hubiese realizado de otra manera, quizás, por ejemplo, los encargados podrían haber precisado temporalmente durante qué meses vieron entrar y salir a las chicas y si hubo un periodo anterior al mes de abril de 2015 en que por lo menos no hubieran visto a la chica “rubia”.

Entonces nos encontramos nuevamente ante la dificultad propia de una investigación que dejó ciertos aspectos sin cubrir adecuadamente.

Ahora bien, por otra parte, tenemos absolutamente acreditado que al menos en una oportunidad, XXXXXXXX abusó

sexualmente de XXXXXXXX con acceso carnal vía vaginal, todo ello en el marco de la convivencia entre ambos en dicho departamento y valiéndose el imputado de la minoridad de la víctima y del uso de violencia física y psicológica. Dicho abuso se produjo, cuanto menos una vez, concretamente la noche anterior a que XXXXXXXX formulara la denuncia.

Así, sobre el abuso sexual XXXXXXXX dijo: “me agarró a la fuerza, que yo no quise. Le dije “no, que asco, podés ser mi papá”. No, no. Y agarró y “me dijo ¿qué no?, me pegó y me empujó contra la cama”.

Sobre esta cuestión no puede existir duda alguna, el testimonio brindado por XXXXXXXX al respecto, fue claro, contundente, preciso,



detallado, y por sobre todas las cosas, conteste con lo que declaró en sede policial y a las psicólogas Aranda y Caminos del programa “las Víctimas contra las Violencias”. Transcurrieron unos largos meses entre que **XXXXXXXX** realizó la denuncia y habló con las psicólogas hasta que prestó testimonio en cámara gesell, y sobre esta cuestión del abuso no modificó un ápice su declaración, lo que le da todavía mayor fuerza al mismo y fiabilidad. Le asiste razón al Sr. Fiscal cuando sostuvo en su alegato que “hay una consistencia intrínseca en la declaración porque ha sido consistente desde el primer momento en que hace la denuncia a fojas 1/2 con lo que refiere en los informes de fojas 21/25, 193 y 200/3”. Ello es dirimente porque, a diferencia de lo que ocurre con la acreditación de la finalidad de la captación de **XXXXXXXX** como de su cautiverio, el testimonio sobre esa cuestión también encuentra respaldo más que suficiente en otra prueba complementaria reunida, que nos permite superar el umbral de la duda razonable y tener la total certeza de que **XXXXXXXX** fue abusada sexualmente por **XXXXXXXX** en al menos una ocasión.

En el debate oral y público, las licenciadas en psicología Eloisa Caminos y María Florencia Aranda dijeron que “cuando la víctima habló y contó, fue clara, con un relato organizado, sin inconsistencias o contradicciones, y que aportó datos cronológicos”, lo que refuerza aún más lo afirmado precedentemente, teniendo en cuenta que se trata de dos profesionales con sobrada experiencia en este tipo de casos.

Además, el testimonio de **XXXXXXXX** respecto del hecho de abuso sexual que sufrió, fue preciso, absolutamente creíble y circunstanciado, y que de ninguna manera puede ser menoscabado por el hecho de que algunos de los extremos complementarios de los hechos por ella denunciados no hayan podido ser probados, con el





grado de certeza que requiere una condena. Los mismos defensores de los imputados dedicaron varios minutos de su alocución para dejar sentado que de ninguna forma dudaban de la veracidad de sus dichos, sino que consideraban que los mismos debían ser respaldados por prueba complementaria, inexistente, a su criterio, en esa causa. En esa inteligencia es que ciertos hechos puntuales no pudieron ser probados porque no se logró una convicción absoluta sobre ellos. Sin embargo, no es lo que ocurre con el hecho del abuso sexual ocurrido la noche anterior a la denuncia; el relato de la víctima es contundente y se encuentra respaldado por otra prueba complementaria: entre otras, la declaración de **XXXXXXXXXX** en cámara gesell, las declaraciones en el debate de la Sra. Paniagua y las psicólogas Aranda y Caminos, el informe médico legal practicado por el legista la P.F.A. (fojas 17/20) y el informe de la historia clínica firmada por el Dr. Caputo del Hospital Ramos Mejía (945/53). De estos informes surge que **XXXXXXXXXX** fue abusada sexualmente con uso de violencia, vía vaginal y sin el uso de preservativo.

Además, un elemento probatorio más del abuso, es que puede ser enmarcado perfectamente en el clima de violencia y amenazas relatado por **XXXXXXXXXX**. En su declaración dijo que en un momento **XXXXXXXXXX** “se empezó a desubicar conmigo”, lo que a las claras escaló hasta que se produjo el abuso sexual que aquí tenemos probado. Ello halla correlato con los golpes y amenazas que recibió **XXXXXXXXXX** la tarde del 9 de abril en el puesto de diarios de venta de películas, que finalizó con la víctima corriendo hacia las comisarías para formular la denuncia.



Por otra parte, y atento a que fue argumentado tanto por el Fiscal y por las defensas pero en sentido opuesto, entendemos que asiste razón al Sr. Fiscal de juicio en que es una actitud perfectamente entendible y normal, teniendo en cuenta sus argumentos explicados y basados en doctrina y jurisprudencia, que una menor que sufre este tipo de tratos vuelva al entorno del abusador; con estos nos referimos al hecho de que **XXXXXXXXXX** estuvo presente al momento de la detención de **XXXXXXXXXX** y que pidió que no lo detuvieran, conforme declaró el oficial Gómez. De esta manera, y en consonancia con el Sr. Fiscal de juicio, entendemos que esa acción refuerza aún más la convicción que aquí se sostiene.

Además, en esta línea, entendemos que no puede ser acreditado que el abuso haya sido reiterado, es decir que **XXXXXXXXXX** haya abusado en más de una oportunidad de **XXXXXXXXXX**, por el mismo fundamento que venimos desarrollando, es decir, la duda. Sin embargo, ello no hace más que robustecer y fortalecer la certeza de los hechos que sí se tuvieron por probados, habida cuenta de que se logró satisfactoriamente sustentar el testimonio de la víctima en diferentes elementos probatorios que fueron reunidos en autos.

Así las cosas, y para finalizar, tenemos absolutamente probado que: a) **XXXXXXXXXX**, apodado **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** o "**XXXXXXXXXX**" se dedicaba a la comercialización callejera de películas de contenido comercial y pornográfico, mucha de ellas con contenido de menores de edad, utilizando para ello por lo menos cuatro puestos de venta, dos mantas y dos puestos de diarios, ubicados por distintos puntos de la capital federal, por intermedio de vendedores como **XXXXXXXXXX**, alias **XXXXXXXXXX** o "**XXXXXXXXXX**" y a **XXXXXXXXXX** quien empezó a trabajar para él en el mes de septiembre del año 2014 por





una suma aproximada de setecientos pesos; b) que XXXXXXXX y XXXXXXXX convivieron en el departamento 17 “c” de la calle XXXXXXXX, el cual éste último alquilaba, desde el mes de septiembre de 2014 hasta el 9 de abril de 2015 y c) que en el marco de esa convivencia, aprovechándose de la situación de minoridad de la víctima y por intermedio de violencia, tanto física como psicológica, XXXXXXXX abuso sexualmente con acceso carnal vía vaginal de XXXXXXXX la noche anterior a su denuncia.

II. Autoría y participación:

Determinada legalmente la existencia de los hechos descriptos en el acápite que antecede, cabe analizar en esta instancia la responsabilidad que en los mismos le pudiera haber a los procesados XXXXXXXX y XXXXXXXX.

En primer lugar, quedó absolutamente demostrado que XXXXXXXX tenía a su cargo la distribución callejera de material fílmico, ya sea de películas “comerciales” o pornográficas, muchas de las cuales tenían contenido infantil. Es decir, tenía un dominio total sobre dichas ventas, las que organizaba mediante la utilización de distintos puntos de venta por la ciudad, operados por sus empleados, dentro de los cuales se destaca XXXXXXXX. Por ello, y por las pruebas relevadas anteriormente, es claro que el material fílmico encontrado en el departamento 17 “c” de la calle XXXXXXXX pertenecía al Sr. XXXXXXXX, es decir que tenía un señorío absoluto sobre ese material, y que XXXXXXXX conocía esa situación, ayudando a su guarda y conservación, y que tenía un rol definitivamente necesario y esencial para la posterior comercialización de ese material.



Así las cosas, conforme las reglas de la sana crítica, está acreditada la participación de XXXXXXXX como autor penalmente responsable de la tenencia de dicho material con un fin inequívoco de distribución y la participación necesaria de XXXXXXXX para ello.

Por otra parte, está también acreditado que XXXXXXXX es penalmente responsable como autor del delito de abuso sexual doblemente agravado, en al menos una oportunidad, de **XXXXXXXX**

Al respecto, cabe realizar unas consideraciones previas. Veamos.

Sabiendo es que resulta prueba fundamental en este proceso los propios dichos de la víctima **XXXXXXXX** -en ese entonces, de 15 años de edad-, vertidos ante una psicóloga integrante del Cuerpo Médico Forense mediante la utilización de una Cámara Gesell en los términos del art. 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación –acto que se llevó a cabo con la debida noticia a la defensa del encausado-.

Dicho testimonio, como ya se señaló, ha sido incorporado al debate -con la conformidad de la totalidad de las partes- mediante la exhibición en Secretaría de la correspondiente grabación, con el indudable fin de evitar la revictimización de la menor.

En los sucesos como el que nos ocupa, vinculados con la comisión de delitos de índole sexual, estos testimonios revisten particular relevancia, ello en razón de que las conductas son cometidas, en general, en soledad entre el autor y la víctima y por tal motivo debe sortearse la dificultad probatoria que esta circunstancia supone -dada la ausencia de testigos directos- mediante el análisis de todas aquellas constancias que permitan corroborar o descartar la versión dada por los





damnificados, siempre, claro está, a la luz de las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

Dicha tarea deviene aún más compleja cuando las víctimas son menores de edad, dado que les resulta lógicamente más difícil explicitar la situación vivida, ya sea por vergüenza o por su propia inmadurez.

En este sentido, se ha dicho que *“en relación al tipo de delitos de abuso sexual de menores, que se cometen en la mayoría de los casos fuera de la vista de terceros testigos (...) no puede soslayarse la importancia de las pericias psicológicas efectuadas, justamente, sobre el menor, así como toda otra prueba que conduzca a evaluar la verdad de su relato”* (C.F.C.P., Sala III, causa Nro. 2382 “Barile, Héctor Claudio s/ recurso de casación, rta. el 20/02/01). Asimismo, se sostuvo que *“resulta adecuada a derecho la sentencia que para tener por acreditados los hechos valoró el testimonio de la víctima que fue convalidado por los informes periciales, que constituyen un elemento de convicción orientativo más, dentro del plexo probatorio, en casos de actos abusivos que se llevan a cabo en la intimidad”* (C.F.C.P., Sala III, causa Nro. 2382 “Pintado, Eduardo Oscar s/ recurso de casación, rta. el 03/07/09 y, en igual sentido, Sala IV, causa Nro. 6049 “Barrera, Julio Adolfo s/ recurso de casación”, rta. el 28/05/07).

Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que *“la prueba en los delitos contra la honestidad resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después de ocurrido el evento, sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia criminis al tribunal. Ello no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la*



prueba, quitándole sustento a lo que en su conjunto lo tiene, sino que habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados” (Fallos 320:1551).

Sentado ello, debemos destacar que si bien – conforme detalláramos en el apartado precedente- a fin de tener por acreditados los sucesos atribuidos al procesado XXXXXXXX hemos otorgado fundamental relevancia convictiva a la declaración de **C.M.A.**, ése no ha sido el único elemento en que se basa el juicio de reproche.

En suma, consideramos que las pruebas aquí enumeradas, analizadas acorde la sana crítica racional y las reglas de la lógica y la experiencia común, permiten verificar la veracidad del relato de la víctima y, en consecuencia, la autoría responsable del procesado XXXXXXXX en el hecho que se ha tenido por acreditado.

III. Calificación legal:

Con un fin expositivo y para buscar mayor claridad, dividiremos este acápite en dos partes, el primero dedicado al análisis de la subsunción legal del hecho que involucra tanto a XXXXXXXX como a XXXXXXXX, y en segundo lugar, del que tiene como autor exclusivamente al primero de los nombrados.

A) Art. 128 segundo párrafo del C.P. respecto de XXXXXXXX y XXXXXXXX:

Así las cosas, debemos decir que el hecho que involucra tanto a XXXXXXXX como a XXXXXXXX es la tenencia de material





pornográfico con un fin inequívoco de distribución y comercialización, que encuentra subsunción legal en el segundo párrafo del artículo 128 del C.P.

Sin embargo, y atento a que los nombrados fueron acusados por el Sr. Fiscal del delito de trata de personas con fines de explotación, resulta necesario expedirnos en primer lugar respecto de esa calificación y fundamentar el motivo por el cual entendemos que no corresponde subsumir los hechos bajo esa figura más específica y gravosa.

Fue en el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Protocolo de Palermo) que forma parte de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas, donde fueron fijados los primeros parámetros universales para el encuadre teórico y jurídico del delito de trata de personas.

La incorporación de ese tratado al derecho interno argentino, fue aprobado en el mes de agosto del año 2002, mediante la sanción de la ley N° 25.632; el 29 de abril de 2008 fue sancionada la ley N° 26.364, que reguló la trata de personas y asistencia a las víctimas a nivel federal, y cuya última modificación fue en el año 2012 mediante la sanción ley 26.842.

De lo expuesto, y atento al marco internacional en que se legisló el delito de trata de personas, se colige que dicha conducta típica requiere de un contexto de criminalidad organizada que exige la existencia de una estructura, con división de roles y tareas, conformada



con la finalidad de explotar seres humanos para obtener un beneficio económico o material.

Por otra parte, en el derecho interno argentino, el delito de trata de personas se encuentra previsto y reprimido, en el título quinto “delitos contra la libertad” del código penal, precisamente en los artículos 145 bis y ter, los que deben ser entendidos en función de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 26.364, toda vez que allí se definen, en seis incisos, cuáles son los posibles fines de la explotación propia de la trata.

Es decir, los verbos típicos del delito de trata son los siguientes: ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger, y siempre tienen un fin de explotación. Así, “el fin de explotación” está enmarcado y definido en el segundo artículo de la ley 26.364, modificado por la ley 26.842, lo que importa entonces que solamente esos puedan constituir fines en si mismos de la trata de personas.

Asimismo, y atento al marco de criminalidad organizada en que debe encuadrarse esta conducta y la dificultad para combatir ese flagelo, es que los legisladores determinaron que únicamente es necesario para reprochar penalmente esta conducta, la realización de al menos uno de los verbos típicos que conforman la cadena del delito. En otras palabras, se requiere únicamente que se pruebe que el autor o los autores ofrecieron o captaron o recibieron o acogieron o transportaron con un fin de explotación específico, que en el caso que nos compete estudiar, es la modalidad estipulada en el inciso “d” del artículo 2 de la ley 26.364 esto es, “promover, facilitar o comercializar la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido”.





En esta inteligencia, se comprende entonces que para probar la comisión de uno de los verbos típicos es necesario poder acreditar también el fin perseguido, de lo contrario no se podrá configurar el ilícito.

En esta línea, el delito de trata de personas puede ser calificado como de “resultado anticipado” puesto que no requiere de su consumación para ser reprochado penalmente, sino que únicamente precisa de la comprobación de que el autor tenía esa intención. Es decir, se requiere comprobar que el autor ofreció, captó, acogió, recibió o trasladó para alcanzar determinado objetivo. Entonces, le asiste razón al Sr. Fiscal cuando en su alegato comparó esta figura penal con la de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Pensemos al respecto que de hecho, la consumación del delito de trata, agrava la pena a imponer (ante último párrafo del art. 145 ter).

Asimismo, otra particularidad de este accionar ilícito, es que los medios comisivos utilizados para lograr la perpetración del delito, no forman parte de la descripción típica de la figura, sino que directamente la agravan (punto 1 del art. 145 ter).

Así las cosas, para la aplicación de esta figura penal, se requiere de la presencia de elementos objetivos que puedan hacer presumible con un grado de certeza absoluta, que el fin de XXXXXXXX y XXXXXXXX con el ofrecimiento y posterior acogimiento de **XXXXXXXX** en del departamento 17 “c” de la calle XXXXXXXX era el de “promover, facilitar o comercializar la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido”. Y en esta línea argumental, es que tomamos un camino separado del Sr. Fiscal General en su acusación, porque entendemos



que no existen elementos suficientes que permitan sortear la duda razonable, y por ende reprocharles penalmente a los nombrados esa conducta.

En otras palabras, si bien asiste razón al Sr. Fiscal en que están presentes en autos indicadores objetivos que hacen presumir esa finalidad, como lo son la actividad a la que se dedicaban los nombrados y las declaraciones coincidentes de **XXXXXXXX** y sus hermanas, lo cierto es que por si solos no alcanzan para aseverar, sin margen de error alguno, que esa era su finalidad, puesto que no se encontraron en el allanamiento filmadoras, cámaras de fotos u otra tecnología comúnmente utilizada para ello, la computadora portátil de **XXXXXXXX** no pudo ser peritada, tampoco ninguno de los teléfonos de los imputados -recordemos que **XXXXXXXX** dijo que **XXXXXXXX** le mostró los videos en su teléfono-, el material pornográfico en su gran mayoría era de confección “profesional”, y los catorce videos de confección “casera”, en trece se hablaba en idioma inglés y en uno solo en idioma castellano pero con tonada mexicana, lo que demuestra que ninguno de ellos fue producido por los nombrados. Es decir, parece razonable en este punto la explicación dada por **XXXXXXXX** en cuanto a que **XXXXXXXX** compraba dicho material en la Salada o en el Once, lo que de ninguna manera puede ser una conducta reprochada bajo esta figura penal. Es decir, tenemos acreditado que **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** distribuían y comercialización material pornográfico infantil, pero como una conducta autónoma, es decir desvinculada del delito de trata de personas, porque no se logró acreditar que los nombrados captaron a la menor para ello. En otras palabras, son conductas diferentes la de adquirir y luego vender material pornográfico infantil y la de captar menores con ese fin.





Asimismo, y teniendo en consideración que la finalidad de los imputados no puede ser comprobada, deviene abstracto expedirnos sobre los roles y la participación que el Sr. Fiscal le asignó a los imputados.

Así, en esta línea argumental, entendemos que a pesar del esfuerzo realizado por el Sr. Fiscal, tampoco se encuentra acreditada en autos la intervención de una estructura criminal para lograr la explotación de **XXXXXXXXXX** bajo la modalidad referida. En este sentido, si bien no forma, de acuerdo a la redacción típica, un elemento del tipo objetivo, compartimos la opinión doctrinaria que así lo considera, porque también facilita la distinción con otras conductas penales que se encuentran autónomamente legisladas.

En esta dirección, se expresó el Dr. Luciani al sostener que este delito *“es llevado adelante por grupos compuestos por tres o más personas que, de manera organizada, con cierta estructura y, en la mayoría de las ocasiones valiéndose de actos de corrupción, logran perpetuarse en el tiempo, lo que les permite obtener formidables ganancias a costa del sacrificio y el sufrimiento ajeno”* (LUCIANI, Diego Sebastián, *Trata de Personas y otros delitos relacionados*, 1era edición, Santa Fe, 2015, pag. 29).

En esta línea, *“los datos disponibles estiman que en la gran mayoría de los casos de víctimas de este delito nos encontramos con mujeres y niñas en el ámbito de la explotación sexual. No ha de olvidarse que el Protocolo de Palermo ya había enfatizado esta cuestión declarando especialmente vulnerables a estos colectivos”* (IGLESIAS SKULJ, Agustina. *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*. Buenos Aires. Ediciones Didot, 2014, página 114).



Por otra parte, “es común en la literatura denominar a la trata como la nueva esclavitud; sin embargo, no es del todo feliz el resultado de esta equiparación, debido a que el concepto de trata no debe definirse únicamente por explotación de la persona. De esta manera, la trata se constituye como un mecanismo mediante el cual se consigue la explotación de las personas, es decir, tiene prioridad la referencia normativa al proceso, no ya al resultado del proceso, si bien, la trata implica una referencia parcial a la situación global de la esclavitud”.

Por todo ello, “no debe perderse de vista que el concepto de trata no alude a la fase de explotación de los servicios de una persona exclusivamente, sino al proceso que determina esa condición. No hay que perder de vista tampoco que en función de la relevancia que se le otorgue al elemento del desplazamiento geográfico estaremos frente a un concepto de trata más apegado al traslado espacial, lo cual no resulta del todo concordante con el reconocimiento de los altos niveles de trata interna. Se trata de entenderla como un contínuo de acciones llevadas a cabo a través de los medios comisivos con la finalidad de explotación”. (IGLESIAS SKULJ, Agustina. *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*. Buenos Aires. Ediciones Didot, 2014, página 114).

Por todo lo expuesto, entendemos que el cúmulo probatorio obrante en autos no resulta suficiente para afirmar la existencia de los referidos índices en el presente proceso.

Sin perjuicio de ello y en consonancia con los argumentos que venimos desarrollando, entendemos que la conducta desplegada por XXXXXXXX y XXXXXXXX, puede y debe ser subsumida en el





segundo párrafo de artículo 128, esto es “el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización”.

Al respecto, debemos decir en primer lugar, que la subsunción del accionar de los imputados bajo esa conducta, de ninguna manera viola el principio de congruencia que exige que los hechos por los cuales los imputados fueron indagados, sean los mismos por los que fueron acusados y eventualmente condenados, para no afectar de manera alguna su posibilidad de defensa. Ello porque tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX fueron indagados por la tenencia de ese material. Así, entendemos como lo hizo la Sra. Fiscal de instrucción, que el delito de trata con fines de explotación bajo la modalidad definida en el artículo “d” del inciso 2 de la ley 26.364, subsume la conducta reprochada en el segundo párrafo del art. 128 del C.P., puesto que existe un concurso aparente de leyes entre ellos. Entonces, el hecho de que no pueda ser probada la conducta más gravosa y específica como lo es, en este caso el delito de trata, de ninguna manera supone ello la imposibilidad de endilgarle a los imputados, la figura autónomamente legislada como lo es la tenencia de ese material con fines inequívocos de distribución o comercialización, máxime porque bajo ningún motivo los imputados y sus defensas pueden aducir que se vieron sorprendidos por esa calificación y, en consecuencia, sin la posibilidad de defenderse.

Por lo expuesto, está demostrado que el fin inequívoco de la tenencia de ese material pornográfico era su posterior comercialización, en primer lugar teniendo en consideración la actividad que XXXXXXXX y XXXXXXXX realizaban, en segundo por lo que se desprende en general de las tareas de inteligencia practicadas y en



particular de las escuchas telefónicas realizadas y por la valoración razonada de la totalidad de los testimonios recogidos. Entonces, continuando con esta lógica argumental no quedan dudas de que XXXXXXXX era el propietario de ese material, sobre el cual tenía una disponibilidad total, y que XXXXXXXX tuvo un rol de cuidado y conservación del mismo, para posteriormente comercializarlo en la calle, con la confianza absoluta y ordenativas de XXXXXXXX.

Por lo expuesto, y conforme surge del acápite “materialidad de los hechos” entendemos que se encuentran configurados los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo penal definido en el segundo párrafo del art. 128 para que los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX respondan penalmente por ello en calidad de autor y partícipe necesario, respectivamente.

B) Art. 119 1º, 3º y 4º párrafo inciso “f” del

C.P. respecto de XXXXXXXX.

En primer lugar corresponde decir que el delito de abuso sexual agravado por haber sido con acceso carnal y por una persona conviviente en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, se encuentra previsto y reprimido en el art. 119, párrafos tercero y cuarto, inciso f) del Código Penal.

El mismo está dirigido a proteger la integridad sexual y establece que *“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando (...) mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o*





aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción(...)”

“La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.”

“En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si: f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo”.

Así las cosas, entendemos que se encuentran reunidos todos los elementos objetivos que el tipo requiere.

En cuanto a la acción típica, la figura básica consiste en abusar sexualmente de otra persona, requiriendo la modalidad agravada que dicho abuso se produzca mediante acceso carnal, debiendo entenderse que el mismo se perfecciona mediante la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima. Respecto de la vía de penetración, consideramos que en el caso no se presentan dificultades para su configuración ya que estamos en presencia de accesos por vía vaginal.

Cabe señalar que, dada la redacción actual de la norma, el sujeto pasivo puede ser tanto el hombre como la mujer, mientras que el sujeto activo podría ser sólo el hombre –cuestión que está debatida en la doctrina y jurisprudencia-, si se considerase por “acceso con la carne” el acceso peneano, como ocurre en el caso.



Asimismo, en cuanto a la consumación del hecho, el mismo se produce cuando se logra el acceso carnal, no siendo necesario que éste sea completo o total. Sin embargo, conforme detalláramos en el acápite de la materialidad, este elemento también se encuentra presente en autos.

Por otra parte, también consideramos reunido otro de los aspectos requeridos por la figura, vinculado con la forma de comisión del abuso sexual: la existencia de violencia y amenazas. Está acreditado que para abusar sexualmente de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** se valió del uso de la fuerza y amenazas, ello con fundamento en el testimonio de la propia víctima y que halló sustento en la diversidad del plexo probatorio, como por ejemplo la realización en el Hospital Ramos Mejía del “Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales”.

Continuando con la enumeración de los elementos objetivos que demanda este tipo penal, también consideramos que se encuentran presentes los requeridos por la agravante contenida en el inciso f) del citado art. 119 del C.P. Ello así, toda vez que se halla acreditado mediante la copia de certificada de la partida de nacimiento de **XXXXXXXXXX** obrante a fs. 10 que la nombrada resultaba ser a la fecha de los hechos menor de dieciocho años, como así también la extensa convivencia preexistente entre la niña y el encausado **XXXXXXXXXX**, extremo que no se encuentra controvertido por los argumentos previamente desarrollados.

De ello se colige que **XXXXXXXXXX** aprovechó la situación de poder de hecho sobre **XXXXXXXXXX**, dada por la situación de





convivencia preexistente aunada a la vulnerabilidad socio económica de la nombrada.

Ahora bien, en cuanto al tipo subjetivo, también consideramos que se encuentra completo, dado que XXXXXXXX quiso el resultado, y conocía la edad de XXXXXXXX, como la circunstancia de que la nombrada estaba actuando contra su voluntad.

En otro orden, corresponde mencionar que no concurren en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa que justifique las acciones típicas desplegadas por los encartados, como tampoco una situación que permita afirmar su inculpabilidad o impunidad, razones por las cuales corresponde indicar que ambos deben ser reprochados penalmente por las conductas que han realizado.

C) Concurso entre las figuras:

Al respecto, consideramos que las figuras penales enrostradas a XXXXXXXX deben concurrir en formal real entre si, porque son conductas escindibles que no forman parte de una misma unidad de acción.

D) Calificación legal final:

Por todo lo expuesto, XXXXXXXX deberá responder como autor penalmente responsable del delito de tenencia de material pornográfico con fines inequívocos de distribución en concurso real con el delito de abuso sexual doblemente agravado por haberse cometido con acceso carnal y aprovechándose de la convivencia preexistente con



una menor de edad, en el menos una ocasión en calidad de autor (art. 128 segundo párrafo y 119 1°, 3° y 4° párrafo inciso “f” del C.P.).

Por otra parte, XXXXXXXX deberá responder como partícipe necesario del delito de tenencia de material pornográfico con fines inequívocos de distribución (art. 128 segundo párrafo del C.P.).

IV. Mensuración de la pena.

Llegado el momento de mensurar la pena que corresponde imponer a los encausados por los delitos que le han sido reprochados, debe considerarse que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto”* (CSJN, Fallos 303:449).

Sobre la base de estos criterios que se comparten y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también está habilitado a sopesar las que lo atenúan. Se trata del ejercicio de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes y atenuantes.





Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la culpabilidad del autor, y a salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, es el legislador quien fija en abstracto el *quantum* punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 antes referidos.

Puede y debe computar las circunstancias agravantes que advierte, pero también las que estima atenuantes, pues ésta es la cabal y justa tarea que impone la jurisdicción judicial.

Sentado cuanto precede, en primer lugar, debemos señalar que con respecto a XXXXXXXX, el Sr. Fiscal General solicitó que se lo condene por resultar partícipe secundario del delito de trata con fines de explotación bajo la modalidad prevista en el inciso d) del art. 2 de la Ley 26.364 (figura que, por aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 46 del C.P., contempla una escala penal que oscila entre los cuatro y los ocho años de prisión), requiriendo que se le imponga una pena de cinco años de prisión.



Ahora bien, teniendo en cuenta que los suscriptos consideramos que la conducta por la cual deberá responder XXXXXXXX debe ser subsumida en el art. 128, segundo párrafo del Código Penal, en calidad de partícipe necesario, la escala penal aplicable establece un mínimo de cuatro meses y un máximo de dos años de prisión.

En este sentido, atendiendo a los índices de mensura contemplados en los artículos 40 y 41 del C.P. y a las finalidades básicas de retribución y prevención especial inherentes a toda pena privativa de la libertad, habremos de ponderar especialmente la naturaleza de los hechos enrostrados a XXXXXXXX, esto es la tenencia de una gran cantidad de material con representaciones de menores de 18 años de edad en las que se observan actividades sexuales explícitas, es decir, de las más graves que el legislador ha contemplado en la redacción de dicha norma.

Por ello, sin perjuicio de las restantes condiciones personales del nombrado, entendemos que la circunstancia antes referida impide alejarse del máximo de la pena prevista para el tipo penal en juego, la que habrá de tenerse por compurgada en virtud del tiempo sufrido en detención por el XXXXXXXX.

Por otra parte, con respecto a XXXXXXXX, cabe recordar que el Sr. Fiscal consideró que debía responder penalmente como autor del delito de trata con fines de explotación bajo la modalidad prevista en el inciso d) del art. 2 de la Ley 26.364, en concurso ideal con el delito de abuso sexual doblemente agravado, ambos en concurso real con el delito previsto en el segundo párrafo del art. 128 del C.P., en calidad de autor, cuya pena en abstracto oscila entre los ocho (8) y veintidós (22)





años de prisión, habiendo el representante del Ministerio Público fiscal solicitado una pena de doce años de prisión.

Sentado ello, habiendo sido determinado por los suscriptos que el nombrado deberá responder como autor del delito de abuso sexual doblemente agravado en concurso real con el delito reprimido en el segundo párrafo del art. 128 del C.P –ambos en calidad de autor- a los fines de merituar la pena que se impondrá se habrá de contemplar las finalidades básicas de retribución y prevención especial de la pena ya aludidas, las que, en atención a los mínimos legales en juego, no puede ser considerada como de corta duración.

Recordemos que la escala prevista para el delito de abuso sexual doblemente agravado prevé un mínimo de ocho (8) años de prisión y se extiende hasta un máximo de veinte (20); mientras que el delito estipulado en el segundo párrafo del art. 128 del código sustantivo, tiene un mínimo de cuatro (4) meses y un máximo de dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones del art. 55 del C.P.

Ahora bien, estimamos que la fijación del *quantum* punitivo no puede desatenderse de los efectos que pueda tener la imposición de una pena de prisión como la pretendida por el Sr. Fiscal General -12 años de prisión-, sin que ello implique desconocer los elevados intereses que ese Ministerio representa.

En este sentido, si bien resulta relevante ponderar la gravedad de los hechos por los cuales el nombrado ha sido responsabilizado, lo cierto es que se ha tenido por acreditado un único suceso de abuso sexual, por ello, teniendo además en consideración la edad de XXXXXXXX (48 años) –esto último, en cuanto a la expectativa



de vida del nombrado vinculada a la pena que se impondrá-, su escaso nivel de instrucción, su ocupación, profesión o medio de vida, sus posibilidades de crecimiento social y la inexistencia de antecedentes penales, estimamos que a su respecto, no corresponde alejarse del mínimo legal estipulado, el cual como ya se señaló, no puede considerarse de corta duración.

En suma, entendemos que resulta proporcionado de acuerdo a la culpabilidad que le cupo en estos hechos y demás pautas de mensuración antes referidas, imponer a XXXXXXXX la pena de ocho años de prisión y accesorias legales (art.

12 del C.P.N.).

v .- Costas .

El resultado de este proceso acarrea la imposición de las costas causídicas a los encartados XXXXXXXX y XXXXXXXX (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

vi Cómputo de detención y vencimiento de la pena.

Firme que sea la presente, corresponderá practicar el respectivo cómputo de tiempos de detención y vencimiento de pena respecto de XXXXXXXX y XXXXXXXX (art. 493 del C.P.P.N.).

vii Efectos:

Firme que sea la presente, dispóngase por Secretaría sobre la totalidad de los efectos y documentación reservada.





Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y siguientes del Código

Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

FALLA:

I. **CONDENANDO** a **XXXXXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales**, por considerarlo penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal y por una persona conviviente en perjuicio de una menor de 18 años de edad en concurso real con el delito de tenencia de material con representaciones de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas con fines de distribución o comercialización, ambos en calidad de autor (arts.12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 119 párrafos tercero y cuarto inciso "f" y 128 segundo párrafo del C.P. y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. **CONDENANDO** a **XXXXXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN y costas procesales**, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de tenencia de material con representaciones de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas con fines de distribución o comercialización (arts. 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 128 segundo párrafo del C.P. y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. **ABSOLVIENDO** a **XXXXXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los restantes delitos por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal al momento de su



alegato, **sin costas** (arts.3 y 530 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. TENIENDO POR COMPURGADA la PENA impuesta en el punto dispositivo II del presente, a **XXXXXXXX** en virtud del tiempo que cumplió en detención en estos actuados, **DISPONIENDO su INMEDIATA LIBERTAD**, que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, desde el Departamento Central de Policía, librándose para ello los oficios correspondientes.

V. PRACTICANDO, firme que sea la presente, por Secretaría los correspondientes cómputos de tiempo de detención y vencimiento de la pena (art. 493 del C.P.P.N.).

VI. DISPONIENDO, firme que sea la presente, por Secretaría de los efectos y de la documentación reservados.

Regístrese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Sistema Lex100 (Ley 26.856 y Acordada Nro. 15/13 y 24/13 de la CSJN).

Ante mí:

